

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-
240/2012**

**RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN EN LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-240/2012** promovidos por el Partido del Trabajo, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de impugnar la sentencia dictada el dieciocho de octubre de dos mil doce, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral radicados en los expedientes identificados con las

SUP-REC-240/2012

claves SDF-JRC-210/2012, SDF-JRC-211/2012, SDF-JRC-212/2012 y SDF-JRC-213/2012, acumulados.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir integrantes al Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Cuautla.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio del año en que se actúa, el Consejo Municipal Electoral en Cuautla, del Instituto Electoral de Morelos, llevó a cabo el cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento mencionado, resultando electa la planilla registrada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, cuyo resultado fue el siguiente:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional 	20,460	Veinte mil cuatrocientos sesenta
Coalición "Compromiso por Morelos" 	21,345	Veintiún mil trescientos cuarenta y cinco
Partido de la Revolución Democrática	18,551	Dieciocho mil quinientos cincuenta y uno

		
Partido del Trabajo 	2,263	Dos mil doscientos sesenta y tres
Partido Movimiento Ciudadano 	2,435	Dos mil cuatrocientos treinta y cinco
Candidatura Común   	5,702	Cinco mil setecientos dos
Total Candidatura Común   	28,777	Veintiocho mil setecientos setenta y siete
Partido Verde Ecologista de México 	2,705	Dos mil setecientos cinco
Partido Socialdemócrata de Morelos 	1,168	Mil ciento sesenta y ocho
VOTOS NULOS	3,571	Tres mil quinientos setenta y uno
TOTAL	78,274	Setenta y ocho mil doscientos setenta y cuatro

3. Primeros recursos de inconformidad.

Disconformes con lo anterior, el ocho de julio de dos mil doce, los partidos políticos Socialdemócrata de Morelos, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Acción Nacional presentaron sendas demandas de recurso de inconformidad, a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal de Cuautla, en el Estado de Morelos, así como la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

SUP-REC-240/2012

En su oportunidad, los aludidos medios de impugnación fueron remitidos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, los cuales quedaron radicados con las claves de expediente TEE/RIN/137/2012-1, TEE/RIN/139/2012-1, TEE/RIN/140/2012-1 y TEE/RIN/141/2012-1.

4. Acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Morelos. En la fecha precisada en el punto tres (3) que antecede, el Consejo Electoral del Estado de Morelos emitió el acuerdo por el cual se llevó a cabo la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Cuautla y se otorgaron las respectivas constancias, en los siguientes términos:

NOMBRE COMPLETO	CARGO	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	CALIDAD
AGUSTINA OLIVIA CORTES CORTÉS	1ER. REGIDOR	PAN	PROPIETARIO
ANGEL LOZANO EVANGELISTA	1ER REGIDOR	PAN	SUPLENTE
JAVIER MERCADO CARBAJAL	2º REGIDOR	CPM	PROPIETARIO
MARIA DEL CARMEN POZOS MEJÍA	2º REGIDOR	CPM	SUPLENTE
IXCEL ANAYENSI MENDOZA MEZA	3ER REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
LORENA PLATA GONZÁLEZ	3ER REGIDOR	PRD	SUPLENTE
GUDALUPE PACHECO ABUNDEZ	4º REGIDOR	PVEM	PROPIETARIO
BEATRIZ DIAZ AYALA	4º REGIDOR	PVEM	SUPLENTE
MAURO JUAN ARAGON MACHORRO	5º REGIDOR	PAN	PROPIETARIO
BLANCA YANET ESCOBAR HARNÁNDEZ	5º REGIDOR	PAN	SUPLENTE
AGEO ANAYA CRISANTOS	6º REGIDOR	CPM	PROPIETARIO
JUAN GABRIEL	6º REGIDOR	CPM	SUPLENTE

GALVEZ HIDALGO			
RICARDO CALVO ALVAREZ	7° REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
MIGUEL PORTILLO AMARO	7° REGIDOR	PRD	SUPLENTE
RAMÓN JAIMES MARTÍNEZ	8° REGIDOR	PAN	PROPIETARIO
ALFREDO GIOVANNI LEZAMA BARRERA	8° REGIDOR	PAN	SUPLENTE
GUILLERMO JAVIER MENDOZA GALICIA	9° REGIDOR	CPM	PROPIETARIO
BERENICE DIRZO BAHENA	9 ° REGIDOR	CPM	SUPLENTE
PAULA PERDOMO CAMACHO	10° REGIDOR	PRD	PROPIETARIO
MARIA DEL CARMEN MORENO GALICIA	10° REGIDOR	PRD	SUPLENTE
FERNANDO BALBUENA JAUREGUI	11° REGIDOR	CPM	PROPIETARIO
IRENE RODRÍGUEZ FLORES	11° REGIDOR	CPM	SUPLENTE

5. Segundos recursos de inconformidad. A fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto cuatro (4) precedente, el doce de julio de dos mil doce, los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano promovieron, respectivamente, recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En su oportunidad, los aludidos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente TEE/RIN/173/2012-2 y TEE/RIN/177/2012-2, respectivamente.

6. Resolución de los recursos de inconformidad. El veintiocho de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos dictó sentencia de forma acumulada en los recursos de inconformidad identificados con las claves de expediente TEE/RIN/137/2012-1, TEE/RIN/139/2012-1, TEE/RIN/140/2012-1 y TEE/RIN/141/2012-1, en la que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Cuautla, en la citada entidad federativa, y confirmó la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de mayoría a los candidatos que resultaron electos.

En esa fecha, el aludido órgano jurisdiccional local, dictó sentencia en los recursos de inconformidad TEE/RIN/173/2012-2 y TEE/RIN/177/2012-2 acumulados, declarando infundados e inoperantes los conceptos de agravio aducidos por los actores y, en consecuencia, confirmó la integración del aludido Ayuntamiento en relación a los regidores electos por el principio de representación proporcional.

7. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconformes con lo anterior, el dos de octubre de dos mil doce, los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, promovieron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dos juicios de revisión constitucional electoral, para impugnar la sentencia dictada en los recursos de inconformidad

TEE/RIN/173/2012-2 y TEE/RIN/177/2012-2 acumulados.

Asimismo, el tres de octubre del año en que se actúa, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Socialdemócrata de Morelos, respectivamente, promovieron ante el citado órgano jurisdiccional local, dos juicios de revisión constitucional electoral, para impugnar la sentencia dictada en los recursos de inconformidad TEE/RIN/137/2012-1, TEE/RIN/139/2012-1, TEE/RIN/140/2012-1 y TEE/RIN/141/2012-1, acumulados.

8. Remisión de expedientes a Sala Regional Distrito Federal. Los días tres y cuatro de octubre de dos mil doce, se recibieron en la Sala Regional Distrito Federal los expedientes de los medios de impugnación precisados en el numeral siete (7) que antecede.

Los citados juicios quedaron radicados, en la citada Sala Regional, con las claves de expediente expedientes SDF-JRC-210/2012, SDF-JRC-211/2012, SDF-JRC-212/2012 y SDF-JRC-213/2012, respectivamente.

9. Sentencia impugnada. El dieciocho de octubre de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal dictó sentencia en los medios de impugnación identificados en el preámbulo de esta sentencia, cuya parte considerativa y puntos resolutive, en la parte que interesa, son al tenor siguiente:

[...]

QUINTO. Procedibilidad. En cuanto a los juicios SDF-JRC-210/2012 y SDF-JRC-211/2012, al no observar que se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y previo al estudio de fondo de los agravios demandados, se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Requisitos generales.

a) Oportunidad. Los escritos de demanda fueron promovidos oportunamente, toda vez que los actos reclamados les fueron notificados a los enjuiciantes el veintiocho de septiembre de este año.

Así, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintinueve de septiembre al dos de octubre del año en curso.

Por lo tanto, al haberse presentado la demanda el último día del plazo concedido por la ley, resulta claro que la misma fue presentada en tiempo por lo que se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

b) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados por escrito; en ellos se hizo constar la denominación de los partidos actores; se identificó el acto impugnado y el órgano jurisdiccional señalado como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa la resolución reclamada; los preceptos presuntamente violados y se estamparon las firmas autógrafas de los representantes de los promoventes.

c) Legitimación. Tanto el Partido del Trabajo como el Partido Movimiento Ciudadano están legitimados para promover Juicio de Revisión Constitucional Electoral de conformidad con el artículo 88 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que corresponde instaurarlo de manera exclusiva a los partidos políticos.

d) Personería. Los juicios son promovidos por conducto de representantes con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo inciso a) fracción I, en relación con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 88, ambos pertenecientes al ordenamiento antes invocado, calidad con la que comparecieron en el juicio de origen, puesto que fueron ellos quienes promovieron el medio de impugnación sobre los que recayó la resolución impugnada, y que, en su momento, les fue reconocida por la propia autoridad responsable. Así resulta inconcuso que gozan de personería para la interposición de este medio de impugnación.

2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86 párrafo 1 incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues para combatir las sentencias que dicta el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación procesal electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y en su caso revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

En esto estriba precisamente el principio de definitividad que consagran los artículos en cita, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Lo expuesto se sustenta en la jurisprudencia **23/2000**², emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, la cual a la letra dice:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad

emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

Por tanto, lo conducente es tener por satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza en los presentes asuntos.

b) Violación a preceptos constitucionales. Respecto a este requisito exigido en el propio artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la ley adjetiva federal mencionada, se desprende de los escritos de demanda de los partidos actores que con los actos reclamados se violan en su perjuicio los artículos 41 fracción I, 54 y 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que respecta al planteado por el Partido del Trabajo; y por lo que toca al Partido Movimiento Ciudadano, éste afirma que se violan en su perjuicio los numerales 16, 39, 40, 41, 54, 115, 116 y 133, constitucionales.

Lo anterior es suficiente para tener por satisfecho este requisito de procedencia; toda vez que dicha exigencia debe entenderse en su sentido formal como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Esto, de conformidad con la jurisprudencia **2/97**³, la cual establece lo siguiente:

³ Consultable en las páginas 380 y 381 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1.

“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones “Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

En consecuencia, el requisito en estudio debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se citan de manera expresa los dispositivos constitucionales que se consideran trasgredidos con el acto reclamado.

c) Violación determinante. Tal requisito contenido en el inciso c) del párrafo 1 del precepto legal invocado se colma en el presente juicio, toda vez que la pretensión del Partido

del Trabajo es la modificación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, lo que de suyo resulta determinante al resultado de la elección, toda vez que la procedencia de los planteamientos del actor implicaría la modificación en la integración de dicho órgano colegiado.

Ahora bien, por lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, el concepto determinante se cumple en el caso a estudio, en atención a que se reclama la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que confirma la resolución recaída al recurso de inconformidad, promovido para combatir los resultados del cómputo distrital y el otorgamiento de la constancia de mayoría atinente, por irregularidades suscitadas en diversas casillas, las que en su concepto actualizaron causales de nulidad previstas en el artículo 348 del Código Electoral del Estado; irregularidades que, de acreditarse, cambiarían el resultado de la elección; por lo que es evidente que se surten los supuestos necesarios para estimar que se trata de un acto determinante, por lo que en ese sentido, el requisito de mérito debe tenerse por satisfecho.

d) Reparación factible. En este asunto se encuentra colmada la exigencia contenida en artículo 86 párrafo 1 inciso e) de la ley en cita, por las siguientes razones.

En efecto, el requisito de reparabilidad contemplado para la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, consiste en que éste únicamente será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos; lo cual debe entenderse en el sentido de que se refiere a aquellos órganos o funcionarios electos popularmente, o sea, a través del voto universal, libre, secreto y directo.

En el caso que nos ocupa, la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, pues de considerarse fundados los agravios de los accionantes, la resolución que se dicte incidiría sobre integración del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, los cuales de conformidad con el artículo 112 penúltimo párrafo de la Constitución Política de dicha entidad federativa, tomarán protesta el primero de enero del año posterior al de la elección.

De esta manera, la violación cuya reparación solicita el actor es factible, pues no ha acontecido la toma de protesta o instalación del ayuntamiento cuya elección se impugna.

SEXTO. Litis. Previo al estudio de los motivos de lesión hechos valer en los escritos de demanda es preciso aclarar

que en el presente asunto no se suplirán los agravios esgrimidos por el actor, dado que se está en presencia de uno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, conviene señalar que si bien el citado numeral no faculta a este órgano para suplir la queja deficiente, el mismo se encuentra obligado a tener por formulados los agravios con independencia de su ubicación en la demanda, siempre y cuando se advierta con claridad la causa de pedir de la que se haga patente el perjuicio que ocasiona el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio; lo anterior acorde con la Jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro reza: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**⁴

⁴ *Ibidem*, páginas 117-118

a) Agravios reseñados por los actores. Del estudio de los escritos de demanda, se aprecia que los promoventes expresan esencialmente los siguientes agravios:

I. Agravios del Partido del Trabajo:

1. Que la responsable, en el considerando octavo de la resolución combatida, lleva a cabo una interpretación contraria a lo dispuesto por el artículo 54 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece las bases para el principio de representación proporcional. De acuerdo con el promovente, la disposición constitucional antes referida, establece que todo partido político que alcance el porcentaje mínimo de representación tendrá derecho a que se le asignen diputados según el principio de representación proporcional.

A juicio del partido político actor, lo anterior es uno de los principios que rigen a la figura de la representación proporcional, recogido tanto en la resolución de este tribunal dentro del juicio SDF-JRC-145/2012 y en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la nación; y que, por tanto, debió haber sido aplicado en el presente caso. Es así, que al haber alcanzado el porcentaje mínimo que la constitución local dispone para participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional (1.5% de la votación total), se le debe garantizar, al accionante, la asignación de un regidor.

2. El partido actor tilda de inconstitucional el artículo 17 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, pues es contrario a los principios de la figura de la representación proporcional establecidos en el artículo 54 fracción II, al no establecer que al partido político que obtenga cuando menos el 1.5% de la votación total le será asignado un regidor.

3. Se duele de la interpretación literal que realizó la responsable de los artículos 89 segundo párrafo y 274

segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Morelos, que tilda de inconstitucionales, ya que debió realizar una interpretación sistemática y funcional de las referidas disposiciones y aplicar al caso lo dispuesto por el artículo 251 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, distribuyendo, equitativamente, la votación obtenida entre los Partidos que postularon la candidatura común.

4. Le causa agravio que la responsable dejó de acumular el recurso de inconformidad primigenio al expediente TEE/RIN/137/2012-1 y acumulados, en el que se declaró la invalidez de la elección de 15 casillas y modificó el resultado de la elección al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y, consecuentemente, la asignación de regidurías; lo anterior, ya que el órgano electoral cometió un error al asentar como votación total 73,007, debiendo ser lo correcto 72,759, y de ésta cantidad debe partir la fórmula de asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

II. Agravios del Partido Movimiento Ciudadano.

La pretensión de Movimiento Ciudadano consiste en que se revoque la resolución impugnada y que esta Sala Regional realice una nueva asignación de regidores para el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

La causa de pedir del accionante la hace consistir en que la responsable efectuó una indebida interpretación cuando confirma el indebido desarrollo de la fórmula en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, efectuada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral del Estado.

b) Consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia reclamada. Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el expediente TEE/RIN/173/2012-2 y su acumulado TEE/RIN/177/2012-2 resolvió:

“PRIMERO.- Son **infundados** los agravios vertidos pro el Partido del Trabajo, en el expediente identificado bajo el número TEE/RIN/173/2012-2; de acuerdo con las consideraciones vertidas en el considerando 8 de esta sentencia.

“SEGUNDO.- Son en una parte **inoperantes** y en otra **infundados** los agravios expuestos por el Partido Movimiento Ciudadano, en el expediente identificado bajo el número TEE/RIN/177/2012-2; de acuerdo con las consideraciones vertidas en el considerando 8 de esta sentencia.

“TERCERO.- Se **confirma** la asignación de Regidores para el Municipio de Cuautla, Morelos, efectuada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, contenida en el acta de sesión celebrada con la finalidad de

declarar la validez y calificación de la elección para miembros del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que tuvo verificativo con fecha primero de julio del año en curso, al igual que la asignación de Regidores del aludido Ayuntamiento y la entrega de constancias de mayoría respectivas, llevada a cabo con fecha ocho de julio del dos mil doce; lo anterior en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.”

Por lo tanto, la litis en este juicio se constriñe a determinar si la resolución dictada por el órgano jurisdiccional responsable se encuentra ajustada a derecho o si, por el contrario, con ella se vulneran los principios de constitucionalidad y legalidad que deben revestir todos los actos en materia electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, esta Sala procederá al estudio de los agravios vertidos por los actores de manera indistinta, individualmente o en conjunto según amerite el caso, lo que no supone perjuicio para el accionante, tal como lo dispone la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior 04/2000⁵ con el rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

⁵ Consultable en la Compilación Oficial 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 119-120.

I. EXPEDIENTE JRC-210/2012:

La autoridad responsable, por lo que respecta a los agravios hechos valer por el hoy actor, arribó a su conclusión por las siguientes razones:

- a) Resulta inexacta la aseveración del Partido del Trabajo de que tiene derecho a que se le asigne un regidor, de acuerdo con lo previsto por el artículo 17 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos. Lo anterior, debido a que el numeral en cita, a diferencia de lo que el inconforme refiere, no dispone que por el sólo hecho de haber obtenido el 1.5% del total de los votos le corresponde la asignación de una regiduría, sino que dicho porcentaje solamente otorga el derecho a participar en la asignación de regidurías.
- b) También resulta inexacta la aseveración del partido recurrente de que al Partido Verde Ecologista de México le fue otorgada la cuarta regiduría en la primera asignación, pues sólo obtuvieron tal derecho los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como la coalición “Compromiso por Morelos”.
- c) No resulta aplicable la jurisprudencia electoral que cita el partido recurrente, pues las reglas para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional establecidas en la legislación del Estado de Puebla son distintas a las dispuestas en la legislación del Estado de Morelos; además, la jurisprudencia citada no precisa el

derecho del partido que obtenga el 1.5% del total de los sufragios para que se le asigne un regidor.

- d) Es infundado el agravio expuesto por el Partido del Trabajo respecto de que la autoridad responsable dejó de distribuir la votación obtenida por la candidatura común entre los partidos políticos que la presentaron.

Lo anterior, toda vez que la legislación estatal dispone que en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos deben aparecer con su propio emblema en la boleta electoral, y cuando se marquen dos o más opciones en la misma, será sumado el voto para el candidato en común pero no así para los partidos políticos.

La intención de legislador es respetar la manifestación de voluntad del elector de otorgar su voto al candidato postulado de manera común, considerándolo válido y para ser computado a favor de éste, porque hay certeza en la voluntad del sufragante, en lo relativo a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia, pues la intención del votante al marcar dos o más en la boleta al candidato en común, evidencia que su decisión fue enfocada al candidato, no así al partido político, por lo que en tal situación, no debe contar con relación a los partidos políticos que lo postularon.

Lo anterior no resulta violatorio a lo previsto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, pues la interpretación gramatical es suficiente en el presente caso, además de que no precisa las razones por las que los considera violados sus derechos político electorales.

Ahora bien, por cuestión de método se hará, en primer lugar, el análisis conjunto de los agravios 2 y 3, toda vez que el partido actor demanda la inaplicación de los artículos 17, 89 segundo párrafo y 274 segundo párrafo, todos del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Situación ésta que, de considerarse procedente, haría innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio, pues la inconstitucionalidad de los referidos numerales y su consiguiente inaplicación, conllevarían a una redistribución de los regidores por el principio de representación proporcional, a integrar el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

En efecto, el partido actor aduce, por lo que respecta al artículo 17 de la norma electoral local, que dicha disposición es contraria a lo previsto por el artículo 54 constitucional fracción II, mismo que establece las bases para el principio de representación proporcional.

El numeral cuya inconstitucionalidad se aduce, señala textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 17.- La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5 % del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente, el resultado se dividirá entre el número de Regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas Regidurías como número de factores alcance hasta completar las Regidurías previstas.

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.”

Por su parte, el artículo 54 fracción II de la Constitución federal dispone, en la parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III a VI...”

En esencia, el partido actor infiere que, de acuerdo con el artículo antes transcrito, el derecho de los partidos políticos a que les sean atribuidos diputados federales por el principio de representación proporcional cuando obtienen el porcentaje mínimo de votación, es una de las bases del sistema de representación proporcional y que, por tanto, debe ser adoptado por las legislaciones estatales como la que regula, en el presente caso, la integración de los ayuntamientos. En ese orden de ideas, concluye que el artículo 17 de la norma electoral local, al no contener expresamente lo que a su juicio constituye una de las bases del principio de representación proporcional, esto es, que se garantice que los partidos que hayan obtenido al menos el 1.5% del total de sufragios emitidos les sea asignado un regidor, tal numeral viola las bases del principio de

representación proporcional establecidas en la Constitución Federal.

En tales condiciones, al ser claros los términos de la petición del accionante, se impone analizar la solicitud de inaplicación del precepto legal en cita, en términos de lo ordenado en el artículo 6 apartado 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que resulta **infundada**, toda vez que la disposición legal que se impugna no resulta contraria al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a los principios que de ella emanan como se verá a continuación.

El principio de la representación proporcional se encuentra regulado, en el ámbito federal, por los artículos 52 y 54 de la ley fundamental y, en el ámbito estatal, por el numeral 116 fracción II constitucional.

En cuanto a los ayuntamientos, el artículo 115 fracción VIII de la Constitución federal establece que las leyes de los estados deben introducir el principio de la representación proporcional en la elección de éstos, lo que implica que la reglamentación de este principio es facultad de las legislaturas locales, tal y como quedó establecido en la tesis de jurisprudencia P./J.67/2011⁶ dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro y texto siguientes:

⁶Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro. 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1; Pág. 304.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como “Reforma Política”, mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos

son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, **por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.**

(Lo resaltado es propio)

Con base en la facultad antes señalada, la Constitución Política del Estado de Morelos dispone en su artículo 112 segundo párrafo que el Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; mientras que los regidores, por el principio de representación proporcional. De igual manera, dicho numeral señala en su párrafo quinto que para la asignación de regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

De lo anterior se tiene que el legislador local ha hecho inclusión del principio de representación proporcional para la elección de los ayuntamientos, como lo prevé la constitución federal, y ha fijado las bases sobre las cuales la legislación

reglamentaria debe desarrollar la fórmula de asignación de los regidores.

En concordancia con lo anterior, el primer párrafo numeral 16 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos recoge lo dispuesto por la constitución local al referirse a la integración del Ayuntamiento bajo los principios de mayoría relativa (en lo tocante al Presidente Municipal y Síndico) y de representación proporcional (por lo que respecta a los regidores).

De igual manera, el artículo 17 de la norma electoral local dispone las reglas para la asignación de regidores, señalando que para la obtención del factor de distribución se contabilizarán únicamente los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el 1.5% del total de los sufragios emitidos en el municipio, de lo que se extrae que únicamente los partidos políticos que hubieren alcanzado dicho porcentaje mínimo pueden participar en la distribución de las regidurías.

Ahora bien, la anterior disposición legal es impugnada por el hoy actor en virtud de considerar que se opone a los principios establecidos por la Constitución Federal, concretamente a los previstos en el artículo 54 fracción II constitucional; pues, en el criterio del promovente, el porcentaje mínimo de participación en la asignación de regidores debiera sujetarse a lo que el constituyente previó para integrar de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, pues en dicha disposición se encuentran establecidas las bases del principio de la representación proporcional. Es decir, toda vez que la fracción II del numeral 54 de nuestra carta magna establece que todo partido que alcance el 2% de la votación tendrá derecho a que se le asignen diputados bajo el principio de representación proporcional, las legislaciones estatales, concretamente la del estado de Morelos, deben contener dicha regla en idénticos términos para el caso de los ayuntamientos.

El agravio es **infundado** porque el artículo 17 del Código Electoral de Morelos que establece que la asignación de regidurías se sujetará, entre otras reglas, a un porcentaje mínimo de asignación o barrera legal no es contrario a la Constitución, por las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló, el legislador estatal tiene libertad para regular la representación proporcional en el Ayuntamiento, siempre y cuando se respeten los principios y finalidades que con él se buscan.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y acumuladas, las bases que rigen el principio de representación proporcional al nivel municipal.

Para establecerlas, parte del análisis del artículo 115 fracciones I primer párrafo y VIII primer párrafo de la Constitución Federal, del cual se desprende que las

entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un Presidente y el número de Síndicos y Regidores que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento; y que se establece como imperativo a las autoridades legislativas locales, como ya se dijo, el establecer en sus leyes electorales el principio de representación proporcional para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

Asimismo, estableció que el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad el que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Además, que se busca que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

En esta tesitura, la Suprema Corte determinó que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debía atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos en las bases contenidas en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/98 de rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Estas bases generales, que tienen que observar las Legislaturas de los Estados y que fueron precisadas para los legisladores son las siguientes:

“Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale (fracción I).

“Segunda. Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados (fracción II).

“Tercera. La asignación de diputados será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación (fracción III).

“Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes (fracción III).

“Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales (fracción IV).

“Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación (fracción V).

“Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de los diputados conforme a los resultados de la votación (fracción VI).”

Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 6/98 de la que derivó la jurisprudencia citada, la Suprema Corte de Justicia, precisó que el análisis de las disposiciones en este tema, debía atender al texto y contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela.

En ese orden de cosas, en tanto se encuentre el elemento esencial antes referido, consistente en la fijación de reglas para conformar los órganos de elección popular mediante fórmulas de conversión de votos en espacios de representación, fundadas en una cierta correlación entre los sufragios obtenidos por los partidos políticos y las asignaciones que se deban conceder a estos, debe considerarse válidamente que se presenta el sistema de representación proporcional.

Esto es importante, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente, en lo que le implica, ese principio conforme a las bases generales que lo soportan o por el contrario se aparta de ellas.

En este último aspecto, tanto este Tribunal Electoral como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado que la representación proporcional tiene dos finalidades bien definidas: permitir a las corrientes políticas minoritarias integrar, para el caso el órgano municipal y, lograr cierto grado de proporcionalidad entre los votos obtenidos por cada partido político y el número de integrantes en el órgano colegiado.

Ambas finalidades son inherentes al principio de representación; sin embargo, se logran con mecanismos diferentes, los que hacen variar sus resultados.

Por otro lado, la Suprema Corte también ha considerado que el poder revisor de la Constitución, al regular el procedimiento de asignación de representación proporcional

estableció principios aplicables a las elecciones locales, de los cuales cabe destacar: la barrera legal, el número fijo de regidores, los límites a la sobrerrepresentación.

La barrera legal es un impedimento para acceder a la representación proporcional aplicable a los partidos que no alcanzan cierto porcentaje de votación, esto es, la posibilidad de integrar el órgano por partidos minoritarios no abarca a todos los registrados, sino sólo a aquéllos que comprueban en la contienda tener un nivel de aceptación ciudadana que deba reflejarse en la cabildo.

Asimismo, la integración del número de regidores no es variable según la votación, pues está precisada en diversa norma, obviamente antes del inicio del proceso electoral, por lo cual su composición no depende de la mayor proporcionalidad entre votos y espacios de representación.

Los límites a la sobrerrepresentación también contribuyen a las finalidades de la representación proporcional de establecer una relación de correspondencia entre los votos obtenidos por los partidos políticos, que representan su fuerza política y el número total de integrantes del órgano atinente, de tal suerte que todos los ciudadanos participantes en una elección se encuentren representados y no únicamente aquéllos que votaron por partidos que lograron obtener la victoria en las elecciones uninominales.

Por otra parte, en la integración de los órganos, el sistema jurídico mexicano también busca evitar la fragmentación en demasía de las corrientes representadas, para favorecer la operatividad y funcionalidad de las tareas, para el caso del Ayuntamiento pues, sin los límites adecuados, se podría paralizar al órgano si se permite la participación de todos los contendientes en la asignación pese a tener votaciones muy pequeñas.

Así, aunque el principio de representación proporcional busca cierta proporción entre la votación obtenida por cada fuerza política en la asignación de regidores, ello no se puede alcanzar en forma de una proporcionalidad pura o equivalencia de sufragios, pues dada la propia estructura del sistema, existen restricciones que están justificadas como ya se vio: barrera legal y todos los elementos del funcionamiento del principio de representación proporcional, para el caso, en una sola circunscripción.

En esa tesitura, en la normatividad del Estado de Morelos, para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se establece lo siguiente:

En el párrafo quinto del artículo 112 de la Constitución local se establece que para la asignación de regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor conforme lo establezca la ley electoral.

Por su parte en el artículo 17 del código electoral local se precisan las reglas para llevar a cabo la asignación de

regidores bajo los principios plasmados en el texto constitucional local.

El contenido de los artículos no rompe con el esquema del principio de representación proporcional previsto en el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Federal, que establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios ya que en este caso, y específicamente en la aplicación de la fórmula electoral correspondiente, se garantiza a los partidos políticos que no ganaron la elección, pero que obtuvieron una votación superior a la mínima requerida, accedan a dichas Regidurías de representación proporcional, con lo que se reflejará su representatividad ante el órgano de gobierno municipal.

Aunado a ello, la norma impugnada (artículo 117 párrafo 2 del código comicial) en su conjunto (todo el texto) cumple la base Séptima del principio de representación, es decir, el establecimiento de las reglas para la asignación de los regidores conforme a los resultados de la votación.

Ello, porque en el artículo 17 del código electoral local se precisa el procedimiento para la asignación de regidurías, es decir, se establece el medio por el cual se traducen los votos en cargos de elección popular en la representación proporcional municipal.

Así el legislador del Estado de Morelos estableció en el máximo ordenamiento local, como elementos de la fórmula electoral de asignación: el cociente natural y resto mayor y precisó que su procedimiento se desarrollara en la norma atinente, es decir, el código electoral, cuyo artículo 17 regula precisamente la forma de asignar con tales elementos: un cociente electoral o factor porcentual de distribución y, en caso de que no se alcancen a cubrir todas las regidurías, la asignación de los cargos pendientes se puede realizar por el método del resto mayor

Ahora bien, en el desarrollo de la fórmula, como puede observarse, en primer lugar se necesita alcanzar un umbral mínimo para participar en la asignación, que corresponde a contar con el 1.5% de la votación emitida.

Alcanzado este umbral, se puede participar en la asignación a través del procedimiento de cociente natural o factor porcentual de distribución simple, que es el resultado de una división, que tiene como dividendo el total de votos de los partidos que superaron el umbral de participación, y el divisor que es el número de regidurías de representación proporcional que se asignan. Este cociente se aplica en una circunscripción plurinominal que es el municipio.

Por otro lado, solo en caso de que no se alcancen a repartir todas las regidurías por cociente se hará la asignación conforme a los mayores remanentes de los partidos participantes, tanto los que no han obtenido regiduría alguna

por cociente natural como los que ya la obtuvieron sobre la base de la votación que a un no se ha asignado (artículo 17 segundo párrafo).

Entonces, se puede advertir que la disposición cuya inaplicación se solicita, es tan solo un elemento o factor más del sistema electoral, específicamente del desarrollo de la fórmula de asignación para permitir a los partidos políticos que alcancen el porcentaje legal mínimo de votación, participar en el procedimiento de asignación de regidurías. Es decir, el derecho de los partidos políticos a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se obtiene alcanzando el 1.5% del porcentaje de sufragios emitidos, sin embargo dicha asignación debe sujetarse a las demás etapas de la fórmula en cuestión, esto es, la de asignación por cociente natural y resto mayor.

Ahora bien, la representación proporcional aparece vinculada a la fórmula que traduce votos en cargos de elección popular, matizada por diversos aspectos, como son las restricciones constitucionales y legales para tener derecho a la asignación o para limitar a los partidos mayoritarios, como ha quedado señalado.

En consecuencia, el segundo párrafo del artículo 17 del Código Electoral de Morelos, no es contrario al principio de representación proporcional previsto en el artículo 115 fracción VIII de la Constitución Federal, que es el que establece dicho principio para la integración de los ayuntamientos, sino que, forma parte del desarrollo de la fórmula, sobre todo, si se tiene presente, además, que el legislador local lo estableció así también, en el máximo ordenamiento estatal (artículo 112 de la Constitución local).

Por otro lado, no le asiste la razón al partido demandante al señalar que el artículo de la constitución local en cuestión se contrapone a las reglas expresadas en la fracción II del numeral 54 constitucional, en virtud de que el principio que permea ambos artículos es que el porcentaje mínimo o barrera legal debe establecerse para permitir que los partidos políticos que lo alcanzan participen en la asignación de las curules o regidurías, lo que no implica que, necesariamente, deban serles asignados diputados o, en su caso, regidores.

La asignación del diputado federal o regidor, propiamente, no está determinado por la obtención de un porcentaje mínimo, sino por el resultado de la aplicación de una fórmula que, tanto para los diputados federales como para los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Morelos, depende esencialmente de dos principios: cociente natural y resto mayor.

Lo anterior queda en evidencia al analizar el artículo 112 de la Constitución morelense y compararlo con los términos se encuentra prevista la fórmula de asignación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 12 a 17).

Bajo esas condiciones, la asignación dependerá de la relación existente entre el cociente natural y el número de votos recibidos por cada uno de los partidos políticos que participan en el procedimiento (aquellos que alcanzan la barrera legal) y, posteriormente, de ser necesario, con base en la votación que subsiste una vez aplicado el cociente natural, es decir, por resto mayor. En ese orden de ideas, la asignación de una regiduría previo al desarrollo de la fórmula o con independencia de ésta constituiría una violación al propio sistema, pues supondría una excepción a la regla.

Como puede observarse, la obligación de asignar un regidor al partido que alcanza el porcentaje mínimo o barrera legal, se opone al sistema establecido por la propia norma, por lo que no puede asumirse como un principio sino como una excepción, que, como tal, debe estar prevista legalmente. En el caso de la legislación del Estado de Morelos, el legislador no prevé la excepción antes referida para integrar los ayuntamientos.

Cabe hacer notar que la legislación del Estado de Morelos reglamenta de manera muy distinta la integración de su legislativo local, en lo tocante a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Concretamente, el artículo 24 de la Constitución local establece el derecho de los partidos políticos a que le sean atribuidos diputados por el principio de representación proporcional cuando obtienen cuando menos el tres por ciento de la votación emitida, principio que se plasma en el numeral 15 fracción V del Código Electoral local al disponer que, previo a la distribución por cociente natural de las diputaciones por este principio, se asignará un diputado a cada uno de los partidos que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva.

Sin embargo, es preciso señalar que para el caso de los ayuntamientos, el legislador local, en uso de su facultad reglamentaria, ha regulado de manera distinta la integración de los Ayuntamientos, limitándola a la aplicación de una fórmula bajo los principios de cociente natural y resto mayor, sin que tal circunstancia sea contraria al principio de representación proporcional establecido por nuestra ley fundamental; pues, como ya se dijo, el derecho con el que cuentan los partidos que obtienen el porcentaje mínimo de votación establecido, que además resulta congruente con el sistema de asignación por los principios de cociente natural y resto mayor, se limita a su participación en la asignación de regidores, no así la garantía de que les será asignado alguno de éstos.

Lo anterior, puede obtenerse aplicando al caso que nos ocupa, *mutatis mutandi*, el criterio expresado por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia 11/2007, cuyo rubro y texto son los siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE PREVÉN EL REQUISITO DE UN MÍNIMO DEL 2.5% DE LA VOTACIÓN ESTATAL PARA PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS CONFORME A ESE PRINCIPIO, SON CONSTITUCIONALES.

Los artículos 8o., quinto párrafo, 11, tercer párrafo, y 12, fracción I, inciso B), de la Ley citada, en cuanto establecen ese requisito, no transgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que su artículo 54, fracción II, establece el 2% como barrera legal para que los partidos políticos tengan acceso a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, también lo es que únicamente es aplicable al ámbito federal, al referirse expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en tanto que el artículo 116 constitucional, que rige el ámbito estatal, no establece un porcentaje al cual deban ceñirse las entidades federativas, dejando, por consiguiente, que sean ellas las que, de acuerdo con su autonomía, lo determinen.

De la anterior tesis, se extrae que las legislaturas locales tienen facultad para reglamentar las barreras legales a la participación de los partidos políticos en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. Así, en uso de dicha facultad, el legislador morelense ha optado por establecer un porcentaje mínimo, o barrera legal, menor al dispuesto en la legislación federal para los diputados asignados bajo el principio de representación proporcional (1.5% estatal, 2% federal); estableciendo, de igual manera, una fórmula de asignación bajo los principios de cociente natural y resto mayor, como lo hizo el legislador federal para el caso de la integración de Cámara de Diputados.

En ese tenor, el artículo 17 párrafo segundo del código comicial local, cumple las bases constitucionales, porque establece la posibilidad de que los partidos políticos que hubieren alcanzado un porcentaje mínimo de votación participen en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sujetando, igualmente, dicha asignación a un procedimiento previamente establecido que otorga certeza y seguridad jurídica, una fórmula electoral para convertir votos en espacios de representación en el sistema de representación proporcional, para incluir a las diferentes fuerzas políticas acorde a su votación, en los asuntos del gobierno municipal. Lo que está permitido por la propia constitución.

Luego, dado que con ese método se logra el fin de integración del cabildo con la mayor pluralidad posible es

constitucional la norma que regula la barrera legal, independientemente de su resultado.

En ese orden de ideas, se concluye que el artículo 17 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no contraviene las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta **infundada** la pretensión de su inaplicación.

Por lo que respecta a los artículos 89 párrafo segundo y 274 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la presunta inconstitucionalidad deriva de que el partido demandante los considera contrarios al artículo 41 fracción I de nuestra carta magna.

Las disposiciones combatidas señalan textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 89.-...

Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este código, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten.

...”

“ARTÍCULO 274.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición. Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en este código.

Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos.”

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción I dispone lo siguiente:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

El accionante se limita a señalar que la responsable debió analizar en base a una interpretación sistemática y funcional y no literal, como lo hizo el órgano jurisdiccional, pues al no distribuir equitativamente los votos de la candidatura común entre los partidos políticos que la postularon le causa perjuicio a su representado. Refiere, además, que al caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 295 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la distribución igualitaria de los votos obtenidos entre los partidos políticos que integran una coalición; concluyendo que, por tal motivo, contrario a lo que afirmó la responsable, sí es posible que los votos obtenidos por la candidatura común sean distribuidos equitativamente entre los partidos políticos que la presentaron. Es por todo ello, que considera inconstitucionales los artículos del código electoral local impugnados.

Es **infundado** el agravio en estudio y, por lo tanto, la solicitud de inaplicación de los preceptos legales invocados, pues los preceptos legales en cita garantizan la certeza sobre la voluntad del electorado al emitir su voto, además de que

buscan darle certeza mediante reglas claras y acordes con el sistema electoral elegido por el legislador local.

A fin de sostener lo afirmado, cabe mencionar que votar en las elecciones populares es un derecho fundamental de carácter político electoral de todo ciudadano mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la par de constituir un derecho, votar en las elecciones populares, en los términos que establezca la ley, constituye una obligación de los ciudadanos de la República, según lo ordenado en el artículo 36 fracción III del propio ordenamiento constitucional.

De tal manera, el voto en las elecciones populares se constituye en una prerrogativa para los ciudadanos, esto es, tiene el doble aspecto de obligación y derecho.

Por otro lado, en el artículo 39 de la Constitución Federal se consagra el principio según el cual la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano, el cual, en términos del artículo 40 del propio ordenamiento, se constituye en una república representativa, democrática y federal.

De igual manera, en el artículo 41 párrafo primero de la Constitución General de la República se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, de conformidad con lo establecido en nuestra Carta Magna y en la constituciones de las propias entidades federativas.

Así, en términos del propio artículo 41 párrafo segundo, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se llevará a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por otra parte, en cuanto a la forma de concretar todas estas directrices, se ha formado un sistema constitucional en el que los partidos políticos cuentan con el estatus de entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, los cuales constituyen principios constitucionales que rigen el ejercicio del derecho de voto, según lo dispuesto en el invocado artículo 41 párrafo segundo fracción I.

En suma, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha establecido un sistema mediante el cual los ciudadanos pueden acceder a un Estado Democrático, en el cual se prevé a su favor la prerrogativa de votar en las elecciones federales y locales para constituir a los poderes del Estado, a la vez que se pone a su disposición a los partidos políticos como entidades de interés público para

asegurar su acceso a la vida democrática, la representación nacional y el poder público.

En cuanto a la forma de llevar a cabo todos estos fines en las entidades federativas el artículo 116 fracción IV de la Constitución remite a las constituciones y leyes locales a fin de regular todo lo relativo al sistema electoral correspondiente.

Así, en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos se establece que los procesos electorales en el Estado de Morelos se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y equidad de género.

En concordancia con las normas constitucionales el Código Electoral para el Estado de Morelos en su artículo 4 reitera que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano y que, además, es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

No obstante, debe tenerse presente que el derecho a votar puede ser limitado para su ejercicio, de modo que es válido el establecimiento de condiciones para el cumplimiento de los citados principios, siempre que estén previstas legalmente, sean necesarias, tengan un fin legítimo y sean proporcionales en relación con el fin que se pretenda alcanzar.

En particular, para que el voto pueda ser un reflejo de la auténtica y libre expresión de los electores, es preciso el establecimiento de reglas que garanticen, entre otras cuestiones, su veracidad y efectividad, así como la observancia del principio según el cual el voto debe ser igual (expresado comúnmente con la fórmula un individuo, un voto) que significa que el voto de cada individuo deberá contar y ser contado solamente por uno y que ningún voto deberá valer más o menos que otro.

Lo anterior es así, porque la existencia de un margen de duda o cuestionamiento, por mínimo que sea, respecto de la validez y efectividad del sufragio, se contrapone con su significado y alcance; en esas condiciones, de admitirse cualquier anomalía en la contabilización del voto, se podría provocar el falseamiento de los resultados y, por ende, la distorsión de la representación democrática.

Luego, de lo hasta aquí expuesto se deduce que serán válidas todas aquellas disposiciones que aun cuando impliquen una restricción en el voto emitido por los ciudadanos, tengan un fin coherente y aceptado en las legislaciones locales y en la Constitución General de la República. En otras palabras, serán válidas todas aquellas normas que se ajusten a los principios que para la emisión del voto establezcan los ordenamientos en comento.

Acorde con lo anterior, en el artículo 91 del Código Electoral del Estado de Morelos, se dispone que el Instituto Electoral

tiene el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Por otra parte, en cuanto a la forma de contabilizar la voluntad popular, los artículos 270 y 271 del código electoral local disponen que, una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos recibidos en casilla a fin de determinar:

1. El número de electores que votó en cada casilla.
2. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos.
3. El número de boletas sobrantes de cada elección.
4. El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla.

En cuanto a la forma de calificar la validez o nulidad de los votos, el artículo 274 del propio ordenamiento legal señala que se contará como nulo cualquiera que se emita en forma distinta a la expresada, mientras que serán válidos aquellos en los cuales el elector haga una marca en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición.

Asimismo, el párrafo segundo del mismo ordenamiento legal (cuya inaplicación se solicita) prevé que serán válidos que hayan postulado un candidato común. En este caso, señala el precepto legal, se considerará válido y se computará el voto para el candidato, pero no se contará para los partidos políticos postulantes.

Dicha disposición legal se relaciona con la establecida en el artículo 89 del referido ordenamiento legal (cuya inaplicación también se solicita), que señala que los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y contará para el partido político que sea seleccionado; estableciendo, además, que cuando se marquen dos o más opciones en la boleta electoral, el voto se sumará para el candidato y no contará para ninguno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en el mismo código, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo se adopten.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que las reglas para determinar que un voto es nulo, particularmente la relativa a la boleta que contiene dos o más marcas de partidos políticos no coaligados, es armónica y congruente con los principios constitucionales en la materia, ya que con ello se garantiza que únicamente surtan efectos y se cuenten los emitidos a favor de un candidato, partido político o coalición, respecto de los cuales existe certeza sobre su validez, sentido y efectividad.

Además, debe tenerse en consideración que la norma en cuestión establece un procedimiento claro para determinar la validez o invalidez del voto emitido en el caso de candidaturas comunes, pues no sólo toma en cuenta la

certeza en la voluntad del ciudadano como factor determinante, sino que encuentra coherencia en el sistema establecido por el legislador local para la reglamentación de dichas candidaturas.

En efecto, la nulidad de un voto por existir marcas en dos o más recuadros de la boleta es una regla consonante y complementaria de los principios constitucionales, porque dota de eficacia al sufragio en su aspecto fundamental de que represente y constituya la verdadera y auténtica voluntad del elector.

En otras palabras, la calificación de nulidad de los votos emitidos en la forma descrita permite que únicamente sean contados y, consecuentemente, se sumen a una opción política aquellos votos en los que no haya duda de la intención y voluntad del elector, lo cual garantiza al máximo el principio de certeza que debe prevalecer en cualquier elección que se precie de ser democrática.

En mérito de lo expuesto, no asiste razón al actor cuando aduce que en el presente caso no deben aplicarse las normas legales en las que se prevé la nulidad de los votos cuando se marquen más de dos recuadros de la boleta, pues no constituyen disposiciones aisladas que caprichosamente haga carecer de efectos al voto válidamente emitido, sino que pretenden dar certeza a la voluntad ciudadana plasmada en el voto y coherencia a otras disposiciones.

Se arriba a la conclusión anotada, en virtud de que los artículos 89 segundo párrafo y 274 segundo párrafo de la norma electoral local se encuentran pensados en relación con lo que ocurre en el contexto de la participación de varios partidos que contienden en candidatura común y la votación que estos reciben.

Así, de lo expuesto se advierte que los preceptos legales en cita no buscan anular de forma gratuita la votación válidamente emitida, sino que tienen como finalidad dar certeza a los votos que se emiten a favor de cada partido político en el ámbito de la representación proporcional.

La razón de lo afirmado radica en que los párrafos de los artículos cuya inaplicación se busca tiene su razón de ser en la existencia de diversos partidos políticos que actúan de forma separada e incluso antagónica entre sí, pero que se unen con la única finalidad de proponer un candidato en una elección determinada.

En tal contexto, la referida porción normativa se explica en la contraposición de conductas mencionada, pues mientras los partidos políticos se unen en una candidatura común de mayoría relativa, permanecen separados y actúan de forma individual en lo que toca al resto de su proceder, incluso en lo que toca a la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, contrariamente a lo que afirma el actor, en el particular se está en presencia de una figura jurídica cuyas

reglas de participación difieren de las previstas a nivel federal para las coaliciones, a las cuales sí les es contabilizado el voto comunitario.

De tal manera, lo que se busca con las disposiciones legales en estudio no es anular el voto válidamente emitido en el ámbito de una candidatura común, sino que se busca darle certeza en el contexto de una elección de candidatos de representación proporcional que participan de forma separada por parte de cada uno de los partidos antes unidos, lo cual no ocurre con las coaliciones.

Como se observa, el régimen de las candidaturas comunes se encuentra diseñado de forma tal que dos o más partidos unan sus esfuerzos y recursos a favor de un candidato en una elección; no obstante, a diferencia de lo que sucede con las coaliciones, los partidos mantienen su individualidad.

Lo anterior se explica en que el sistema electoral del Estado de Morelos permite una doble dualidad en el destino del sufragio y el funcionamiento de la boleta respectiva: la primera, como ya se vio, en cuanto a la elección a la que se dirige (mayoría relativa y representación proporcional); la segunda, respecto al candidato y a los partidos que lo postulan.

Así, en cuanto a la primera de las dualidades anotadas, la legislación permite que una sola boleta electoral tenga efectos en dos partidos o más que inscriban un candidato en común por el principio de mayoría relativa, el cual obtendrá toda la votación que en conjunto o individualmente reciban los institutos políticos en dicha elección. No obstante, una vez superado el plano de mayoría, la situación volverá a la normalidad, regresando los partidos involucrados a su situación de competencia mutua, incluso en la asignación de escaños de representación proporcional, de modo que en dicho supuesto el voto emitido en la boleta sólo tendrá efectos por uno de los partidos, si así fuera expresada la voluntad del elector.

La segunda de las dualidades señaladas implica que el elector, al emitir su sufragio, puede hacer distinciones: puede votar por el candidato común propuesto por los partidos involucrados en mayoría relativa, puede hacerlo por estos en la misma elección o puede anular su voto respecto de los institutos políticos relacionados por la candidatura comunitaria en el plano de la representación proporcional.

Dicho de otro modo, es posible que el votante comulgue con las políticas de los partidos unidos en la candidatura común, en cuyo caso, lo más probable será que emita su voto favoreciendo al partido de su preferencia, el cual se contará también a favor del candidato. Sin embargo, lo antedicho no siempre es así, pues también puede suceder que el candidato sea del agrado del elector, pero el partido no, lo que llevaría al votante a la anulación de su voto, a través del marcado de dos opciones en la boleta.

En mérito de lo expuesto, es posible concluir que no existe contradicción alguna en lo dispuesto por los artículos 89 segundo párrafo y 274 segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Morelos en relación con el resto del sistema jurídico, sino que, en el mejor de los casos, los efectos del voto provendrán de la elección informada del elector.

Luego, de lo antedicho se sigue que los artículos en estudio guardan una coherencia lógica y sistemática con lo previsto sobre las candidaturas comunes, ya que lo que se pretende es anular votos emitidos a favor de partidos que sostienen una relación antagónica en el plano de la elección por el principio de representación proporcional, es decir, que son rivales en dicha contienda, no obstante su relación de colaboración en la elección de mayoría relativa.

Por tanto, toda vez que la norma en cuestión se ajusta al sistema electoral para el cual fue creada, deviene en infundado el agravio respectivo y, en consecuencia, es también improcedente la solicitud de inaplicación respectiva, al no advertirse violación a cualquiera de los preceptos constitucionales señalados por el actor en su demanda.

Por las razones anotadas, se reitera, es infundado el agravio en estudio, por lo que tampoco es posible alcanzar la pretensión del actor de contar como válidos a su favor los votos declarados nulos por el consejo responsable en la instancia primigenia.

Ahora bien, una vez analizada la petición de inaplicación por inconstitucionalidad de las normas impugnadas, se procederá al análisis del resto de los agravios vertidos por el partido político actor.

Así, con respecto al agravio identificado como **1**, éste resulta en parte **infundado** y en parte **inoperante** como se explica a continuación.

El partido actor señala que es errónea la interpretación que la responsable hace del artículo 17 del código electoral local, pues se trata de una interpretación literal y debió analizar su agravio con base en una interpretación sistemática y funcional. Lo anterior, por dos motivos:

- a) En congruencia con el artículo 54 de la Constitución federal que establece las bases de la representación proporcional para la conformación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se debió asignar al partido actor una regiduría por el simple hecho de obtener el 1.5% de la votación emitida; y
- b) No puede generarse sobrerrepresentación en el Ayuntamiento y en el presente caso la representación de la Coalición Compromiso por Morelos excede en más del 8% al porcentaje de votación que obtuvo en el municipio.

Para fortalecer los anteriores argumentos, el enjuiciante invoca las tesis de jurisprudencia 69/1998 y 70/1998⁸ emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así

como la resolución dictada por esta Sala Regional dentro del expediente SDF-JRC-145/2012.

Lo **infundado** del agravio en cuestión consiste en que el partido actor parte de premisas erróneas pues infiere, en primer término, que el artículo 17 de la ley electoral local es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, como ya quedó demostrado en líneas anteriores, el texto del artículo impugnado no es contrario a la Constitución Federal.

A partir de la anterior inferencia, el Partido del Trabajo concluye que la interpretación que realizó la responsable al momento de dictar la sentencia es inconstitucional, pues, a su juicio, se limita a interpretar gramaticalmente el texto del artículo 17 de la ley electoral local y omite una realizar una interpretación sistemática y funcional. Dichas consideraciones resultan erróneas, pues la interpretación que realizó el órgano jurisdiccional local al dictar el fallo en cuestión es armónica y congruente con el sistema jurídico electoral mexicano y, concretamente, con la legislación del Estado de Morelos.

Lo anterior, ya que la autoridad, al estudiar la disposición legal en cuestión, señala lo siguiente:

“En términos de lo dispuesto por el artículo 17 del código electoral de la materia, transcrito en líneas anteriores, se advierte que el procedimiento para la asignación de Regidores se traduce en la interpretación y aplicación de la combinación de cuestiones legales y aritméticas, que se transforma en la fórmula específica orientada a establecer la forma de asignaciones de las regidurías con base en las siguientes reglas:

“1.- Que se sumaran los votos de los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 1.55 del total de los sufragios obtenidos en el Municipio correspondiente.

“2.- Que el resultado se dividirá entre el número de regidurías atribuibles al Municipio de referencia, obteniendo el factor porcentual simple de distribución.

“3.- Que se asignará a cada partido político, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcancen, completando las regidurías previstas para el Municipio.

“4.- Que si aplicando el factor de distribución quedarán regidurías por atribuir, éstas serán asignadas en orden decreciente, de acuerdo tanto a los mayores porcentajes de sufragios, obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquellos que

obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

“Como se aprecia, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone dos reglas para efectuar la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional; la primera de ellas, es la aplicación de un factor porcentual simple de distribución, mismo que se obtiene dividiendo el número de regidurías por repartir entre el total de los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 1.5%.

“La asignación a cada partido político se deberá hacer en riguroso orden decreciente, esto es, de mayor a menor en sentido descendente, tantas regidurías como el número de factores alcance su votación en números enteros.

“Ahora bien, como segunda regla, que se aplicará en el supuesto de que no se hayan agotado las regidurías mediante el factor porcentual, que la asignación de esos escaños pendientes se hará de acuerdo con los mayores porcentajes excedentes de aquellos que obtuvieron regidurías con la aplicación del mencionado factor.

“Por otro lado, es menester, precisar lo que debe entenderse por el término *“factor simple de distribución”* que no es más que el cociente natural, en virtud de que su proceso es igual, pues en ambos, se entiende como el número de votos necesarios para obtener una regiduría mediante el sistema de representación proporcional, es decir representa el costo de las regidurías a repartir y se calcula aplicando la división de la votación total que se emitió a favor de los partidos que alcanzaron el 1.5% entre el número de regidurías a repartir, para después determinar cuántas regidurías pueden asignarse a los partidos políticos conforme a la votación que recibieron en la elección.”

Partiendo de las anteriores argumentaciones el órgano jurisdiccional responde el agravio del Partido del Trabajo, en el sentido de corresponderle un regidor por haber alcanzado el porcentaje mínimo del 1.5% de la votación, señalando que no le asiste la razón pues, contrario a lo que afirma, la legislación morelense y, en particular, las reglas establecidas en el artículo 17 del código comicial local, no disponen que por el sólo hecho de haber alcanzado el porcentaje mínimo de sufragios emitidos tengan derecho, los partidos políticos, a que se les atribuya una regiduría.

Por otro lado, la responsable considera que interpretar la norma como lo hace el Partido del Trabajo resultaría inviable

en los Municipios del Estado de Morelos en los que la legislación determinara un número reducido de regidurías a repartir, en relación con el número de partidos políticos que pueden alcanzar el 1.5% de la votación emitida. Señalando, además, que la jurisprudencia electoral invocada por el referido instituto político en su escrito primigenio de demanda, no resulta aplicable al caso concreto, pues las reglas establecidas en la legislación morelense, respecto a la asignación de regidurías, son distintas a las dispuestas para el Estado de Puebla.

Como puede apreciarse, de las anteriores consideraciones se extrae que el órgano jurisdiccional responsable no se limitó a realizar una interpretación gramatical del artículo en cuestión, sino que tomó en cuenta el sistema electoral en general y los efectos jurídicos que conllevaría interpretar la norma en la forma en que lo planteó el partido actor.

Además de lo anterior, la interpretación realizada por la responsable resulta congruente con el análisis de constitucionalidad que se realizó en párrafos anteriores, con respecto del artículo 17 del código electoral morelense, pues se concluye que el derecho que se otorga a los partidos políticos que alcanzan el 1.5% de los sufragios emitidos es el de participar en la asignación, pero no el de que le sean asignados, forzosamente, regidores. Lo anterior, como ya se señaló previamente, no resulta contrario a la Constitución federal.

Así, se concluye que no le asiste la razón al impetrante al señalar la inconstitucionalidad en la interpretación que realizó la responsable con respecto al artículo 17 del código electoral local.

Por otro lado, se considera **inoperante** el argumento vertido por el partido actor en el sentido de que la interpretación que se hizo del artículo 17 del código comicial local genera una sobrerrepresentación de la Coalición Compromiso por Morelos, pues su porcentaje de representación supera en más de 8% al porcentaje de votación obtenida.

La inoperancia del agravio en cuestión deriva de que el demandante no planteó - originalmente - el agravio de la sobrerrepresentación que, a su juicio, se genera por la interpretación que tanto la autoridad primigenia como la responsable hacen del artículo en cuestión; pues en su escrito de demanda primigenio el accionante se limitó a señalar que por haber alcanzado el 1.5% de la votación, por efectos del artículo 17 de la ley electoral local, le correspondía una regiduría por el principio de representación proporcional y que la cuarta regiduría le fue otorgada indebidamente al Partido Verde Ecologista de México, en la primera asignación, a pesar de no contar con el factor.

Por lo tanto, al haber traído dicha cuestión ante el conocimiento de esta Sala Regional, con posterioridad, hace

que dichos argumentos resulten novedosos y, por ende, inoperantes.

Esto es así ya que el objeto de estudio de la autoridad responsable debe constreñirse a la litis planteada originalmente en el juicio de origen, conformada por los conceptos de agravio que hace valer el promovente del medio de impugnación y las consideraciones que, en respuesta, presenta la autoridad responsable. Así, si el planteamiento no fue materia de análisis de la sentencia que se impugna, tampoco puede ser materia estudio por esta Sala Regional, al no formar parte de la litis correspondiente.

En ese orden de ideas, al ser cuestiones que no fueron analizadas por el tribunal responsable y, por tanto, no formaron parte de la litis, en la instancia de origen, se considera el referido agravio como **inoperante**.

Este tribunal ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que la inoperancia de los agravios se presenta, entre otros supuestos, cuando, como parte de una cadena impugnativa compuesta de diversas instancias -ya sea internas de los partidos o bien administrativas o jurisdiccionales en las entidades federativas- dichos argumentos no se encuentran dirigidos a controvertir en forma alguna los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en la resolución más reciente.

Lo antedicho, en razón de que, al concurrir ante una instancia posterior o a un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, el impugnante tenía la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por la misma, en este caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En efecto, la carga argumentativa impuesta al accionante al momento de acceder a una instancia posterior consiste, primordialmente, en hacer evidentes las consideraciones que, desde su perspectiva, hacen que la resolución impugnada resulte ilegal dentro de la misma línea argumentativa que sostuvo desde el inicio.

En ese sentido, para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad o ilegalidad de la resolución combatida en dicha instancia, el demandante debe aportar elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la actuación de la autoridad responsable no estaban ajustadas a derecho, pues, de lo contrario, tales argumentos se encontrarían dirigidos a combatir un acto que no forma parte de la litis, la cual, en el presente asunto consiste en la ilegalidad de las sentencias emitida por el tribunal electoral local, a la luz de los agravios del demandante.

Esto es así, en tanto que al acceder a una instancia superior, el acto impugnado originalmente no es propiamente el que genera un perjuicio al accionante, sino aquella que emanó de

la autoridad jurisdiccional local, cuyas consideraciones constituyen el objeto de estudio.

Lo anterior, en congruencia con la obligación prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad local como requisito de procedencia de los medios de impugnación de carácter federal, tal como es el caso del Juicio de Revisión Constitucional Electoral previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que dicha obligación no debe entenderse tan sólo en un sentido formal, sino material, es decir, no puede verse solamente como la simple exigencia impuesta a los accionantes de agotar los recursos y medios de defensa a su alcance antes de acudir a la instancia constitucional, sino como la obligación de que los agravios que hagan valer en cada una de dichas instancias se expresen en una cadena lógica y coherente, de manera que en cada etapa se combatan los vicios encontrados en la anterior, de forma sistemática y escalonada, procurando así dar por terminado el conflicto en la instancia respectiva.

Conforme a las razones expuestas, los agravios novedosos, reiterativos, o bien, aquellos dirigidos a combatir cuestiones accesorias o bien argumentos a mayor abundamiento, pero que no atacan las consideraciones esenciales que sostienen el fallo impugnado resultan inoperantes.

Por otra parte, en cuanto a los requerimientos mínimos que debe cumplir un agravio, la parte a quien perjudica una resolución tiene la carga procesal de demostrar la ilegalidad del acto reclamado mediante su formulación clara y precisa, de modo que resultarán inoperantes en aquellos casos en que sean vagos, genéricos o subjetivos, en tanto que no sea posible advertir de tales manifestaciones los razonamientos encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad del acto combatido.

Lo anterior es así, máxime, que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es un medio impugnativo de estricto derecho, que supone que, como es el caso, no opera la suplencia en la deficiencia de la queja. Así, si bien en la materia electoral no es dable exigir a los enjuiciantes la formulación de agravios lógico jurídicos formales, los argumentos vertidos deberán ser lo suficientemente claros, pues de lo contrario se deberá estimar que dicho agravio resulta inoperante por genérico.

Por lo que respecta al agravio que se identifica como **4**, éste resulta **inoperante** en virtud de que, si bien es cierto que la responsable no acumuló los expedientes que ahora nos ocupan al diverso TEE/RIN/137/2012-1 y acumulados como lo señala el partido actor, también lo es que tal circunstancia no le causa perjuicio alguno, ni afecta su esfera jurídica como se explica a continuación.

El artículo 337 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos dispone que podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución, así como los recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

Al respecto, debe precisarse que el objetivo primordial de la acumulación de autos, es acatar el principio de economía procesal traducido en que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las personas, acciones, bienes o causas; y evitar que se dicten sentencias contradictorias, resultando de lo anterior, que a pesar de la tramitación y de la resolución conjunta y simultánea, los juicios acumulados conservan su individualidad, es decir, sus características propias.

De lo anterior, se infiere que la circunstancia de que no se declare la acumulación de autos, de ninguna manera implica que se deje sin defensa al accionante o que pueda influir de manera decisiva en la sentencia que se dicte en el presente juicio, y menos aún que no sea oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en éste conforme a la ley; ello, porque la acumulación no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, pues no ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

Lo anterior, no obstante que dentro de los juicios a los que el partido actor considera se debieron acumular los presentes, se haya ordenado la modificación de la votación por la nulidad de la elección recibida en quince casillas. Esto, si se toma en cuenta que la cuestión de fondo en la resolución que ahora se estudia fue la interpretación que la autoridad primigenia hizo con respecto a las disposiciones legales que norman la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; por lo que al declararse infundados e inoperantes los planteamientos de los actores no fue necesario llevar a cabo el desarrollo de la fórmula y la consiguiente reasignación de regidurías del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Así, al versar la litis original sobre cuestiones interpretativas de la normatividad electoral, y al no haber sido éstas procedentes, resultan intrascendentes al sentido del fallo las modificaciones a la votación total emitida en la elección que nos ocupa.

En ese sentido, toda vez que el agravio en cuestión no ataca de manera alguna las consideraciones torales en las que la

responsable construyó el sentido de su fallo, el mismo deviene **inoperante**.

II. EXPEDIENTE JRC-211/2012:

El Partido Movimiento Ciudadano, en esencia, expone los motivos de agravio siguientes:

1. Que el Tribunal responsable viola el artículo 16 de la Constitución Federal porque sin fundamentación y motivación alguna confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, el cual aplica una fórmula de asignación de regidores de representación proporcional contraria a los artículos 39, 40, 41, 54 115 y 116 de la Constitución General, dado que dicha fórmula se aleja de los principios de representación proporcional.

Que en la resolución el tribunal responsable realiza una breve y desatinada argumentación tendente a interpretar dicho principio, para finalmente resolver en forma contradictoria al marco jurídico nacional.

Inclusive, el Pleno del tribunal responsable ha utilizado criterios para el sistema de representación proporcional en los que ha considerado privilegiar dicho principio, tal es el caso de la resolución del expediente TEE/RIN/176/2012.

2. Que le causa agravio la violación a los artículos 39, 40, 41, 54 115, 116 y 133 de la Constitución General, en virtud de que la resolución que impugna confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, el cual aplica una fórmula de asignación de regidores de representación proporcional interpretada en forma incorrecta que se contrapone a las normas constitucionales.

Que en términos del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos los regidores serán electos por el principio de representación proporcional; que se han establecido ciertas reglas o principios orientadores y que en la especie el artículo 17 del Código Electoral del Estado establece un tipo de representación proporcional con barrera legal, con la que se limita el número de partidos a los que se concede la posibilidad de acceder a la representación mediante una barrera inicial establecida en el 1.5% de la votación total, es decir sólo los partidos políticos que hayan obtenido una votación que no sea inferior a dicho porcentaje pueden aspirar a la asignación de regidurías.

Son **inoperantes** los agravios, como se explica a continuación.

Conforme se ha precisado en el considerando Sexto de esta sentencia, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual no se permite al órgano jurisdiccional suplir la queja deficiente u omisión en la expresión de los agravios, según lo establece el párrafo 2 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, los agravios que se hagan valer en los juicios como el que ahora nos ocupa sí deben ser, necesariamente,

argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones torales que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

También se precisó anteriormente que cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o bien, alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable que dan sustento a la resolución que se reclama.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, la inoperancia de los motivos de agravio que hace valer Movimiento Ciudadano estriba en que, por un lado, no combate toral ni eficazmente las consideraciones del órgano responsable por las cuales validó la asignación de regidores del Consejo Electoral y, por el otro, sus alegaciones constituyen una repetición de lo argüido ante el tribunal responsable en el recurso de inconformidad.

En efecto, respecto de los motivos de queja que se sintetizan en el numeral 1 de la síntesis respectiva, la inoperancia de sus asertos radica en que genéricamente señala que el tribunal responsable realizó una interpretación contraria a principios constitucionales y legales de la representación proporcional que, inclusive, se contrapone a una previa efectuada en el recurso de inconformidad 176 de este año, omitiendo precisar a esta Sala Regional cuáles son los argumentos específicos o afirmaciones de la responsable que contravienen la Carta Magna y el código comicial local.

Ahora bien, en el agravio en estudio el actor realiza una transcripción que, según refiere, corresponde a una resolución emitida por el tribunal responsable, la cual estima que privilegia la inclusión de corrientes minoritarias y que, por el contrario, en la resolución que ahora combate el órgano local se contradice e interpreta incorrectamente normas y preceptos constitucionales que en forma armónica y sistemática dan vida al principio de representación proporcional.

Afirmaciones que este órgano colegiado califica de genéricas dado que, de nueva cuenta, el actor omite precisar porqué la interpretación en torno al sistema de representación proporcional es incorrecta y no es conforme a dicho sistema; limitándose el actor a transcribir consideraciones vertidas en diversa resolución que estima correctas y refiriendo que en la resolución que ahora combate se efectúa una interpretación incorrecta y contraria; sin que esta Sala Regional pueda comparar el texto que transcribe con la sentencia que se controvierte para de ahí determinar si el tribunal local actuó conforme a derecho o no, dado que el juicio de revisión constitucional es de estricto derecho conforme ha quedado precisado con antelación.

SUP-REC-240/2012

Así, sus asertos tampoco son eficaces para controvertir los argumentos del tribunal responsable dado que, se insiste, constituyen alegaciones genéricas que en modo alguno evidencian que el actuar del órgano jurisdiccional local sea contrario a los principios constitucionales y legales que rigen la representación proporcional; de ahí la inoperancia de los agravios.

Por lo que hace al motivo de disenso 2, esta Sala Regional lo estima también inoperante en razón de que es una repetición del agravio que hizo valer en el recurso de inconformidad.

Lo anterior, se constata en el escrito del recurso de inconformidad incoado por Movimiento Ciudadano ante el tribunal responsable, el cual obra a fojas 80 a 103 del cuaderno accesorio del expediente SDF-JRC-210/2012, del cual es posible advertir que el segundo motivo de agravio (fojas 93 a 100), lo reitera ante este órgano jurisdiccional federal, como se evidencia en el cuadro comparativo siguiente.

AGRAVIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD	AGRAVIO EN EL SDF-JRC-211/2012
<p>SEGUNDO.- Causa agravio el hecho de que el Consejo Estatal Electoral el Instituto Estatal Electoral haya contravenido las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente los artículos 1, 34, 35 fracción II, 36 fracciones IV y V, 39, 40, 41, 54, 115 fracción VIII, 116 fracción IV, y 133 al no adoptar resoluciones tendientes a fortalecer el principio de representación proporcional, para mayor abundamiento el artículo 115 fracción VIII establece: (se transcribe)</p> <p>A simple vista se aprecia que la carta magna establece que impositivamente una forma de gobierno republicano, representativo y más aún, expresamente señala que los estados introducirán el principio de representación proporcional para la elección de ayuntamientos. Situación que se establece en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo primero que establece un gobierno republicano y representativo entre otros, así mismo, el artículo 112 establece que los regidores de los municipios del Estado de Morelos serán electos por el principio de representación proporcional, el cual consiste en traducir la votación recibida por los partidos políticos en espacios o asiento en el cabildo correspondiente, en una relación de proporción entre los puestos por asignar y los votos obtenidos por los institutos políticos participantes en cada contienda, Ahora bien, es de explorado derecho que no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, siendo una constante el que los órganos de representación respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de espacios asignados a éstos, sin embargo se han establecido, ciertas reglas o principios orientadores, en la especie el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Morelos establece un tipo de representación proporcional con barrera legal, con la que se limita el número de partidos a los que se concede la posibilidad de acceder a la representación mediante una barrera inicial establecida en el 1.5% de la votación total, es decir solo los partidos políticos que hayan obtenido una votación que no sea inferior a dicho porcentaje pueden aspirar a la asignación de regidurías.</p> <p>El principio de representación proporcional obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, garantizando el derecho de participación política de las minorías a los puestos de elección popular y de esta manera lograr que sean tomados en cuenta quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo tiene, asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder que el caso que nos ocupa lo es del 1.5% del total de sufragios emitidos en Cuautla.</p> <p>Lo anteriormente expresado encuentra respaldo en las tesis y jurisprudencias, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:</p>	<p>Segundo.- Causa agravio al Partido Político que represento la violación de los artículos 39, 40, 41 fracción I, 54, 115 fracción I y VIII, 116 fracciones II y IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que la resolución que ahora se combate confirma el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral en fecha 8 de julio del año en curso, acuerdo que determina la aplicación de una fórmula para asignación de regidores por el principio de representación proporcional interpretada de manera incorrecta y que se contrapone y violenta las normas constitucionales señaladas que contemplan el marco jurídico de la representación proporcional en el sistema electoral mexicano, para mayor abundamiento por cuanto a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, señalaremos que el artículo 115 fracción VIII establece: (Se transcribe)</p> <p>A simple vista se aprecia que la carta magna establece que impositivamente una forma de gobierno republicano, representativo y más aún, expresamente señala que los estados introducirán el principio de representación proporcional para la elección de ayuntamientos. Situación que se reproduce en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo primero que establece un gobierno republicano y representativo entre otros, así mismo, el artículo 112 establece que los regidores de los municipios del Estado de Morelos serán electos por el principio de representación proporcional, el cual consiste en traducir la votación recibida por los partidos políticos en espacios o asientos en el cabildo correspondiente, en una relación de proporción entre los puestos por asignar y los votos obtenidos por los institutos políticos participantes en cada contienda, Ahora bien, es de explorado derecho que no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, siendo una constante el que los órganos de representación respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de espacios asignados a éstos, sin embargo se han establecido, ciertas reglas o principios orientadores, en la especie el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Morelos establece un tipo de representación proporcional con barrera legal, con la que se limita el número de partidos a los que se concede la posibilidad de acceder a la representación mediante una barrera inicial establecida en el 1.5% de la votación total, es decir solo los partidos políticos que hayan obtenido una votación que no sea inferior a dicho porcentaje pueden aspirar a la asignación de regidurías.</p> <p>El principio de representación proporcional obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, garantizando el derecho de participación política de las minorías a los puestos de elección popular y de esta manera lograr que sean tomados en cuenta quienes al votar no alcanzaron esa mayoría; sin embargo tiene, asimismo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder que el caso que nos ocupa lo es del 1.5% del total de sufragios emitidos en Cuautla.</p>

<p>REGIDORES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO MAYORITARIO SÓLO PARTICIPA EN LA ASIGNACIÓN EN CASOS ESPECÍFICOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).- (se transcribe)</p>	<p>Lo anteriormente expresado encuentra respaldo en las tesis y jurisprudencias, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:</p>
<p>REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.- (se transcribe)</p>	<p>REGIDORES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO MAYORITARIO SÓLO PARTICIPA EN LA ASIGNACIÓN EN CASOS ESPECÍFICOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).- (se transcribe)</p>
<p>LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).- (se transcribe)</p>	<p>REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL.- (se transcribe)</p>
<p>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ EL SISTEMA RELATIVO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO Y 41, BASE I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe)</p>	<p>LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).- (se transcribe)</p>
<p>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ EL SISTEMA RELATIVO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO Y 41, BASE I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe)</p>	<p>REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ EL SISTEMA RELATIVO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO Y 41, BASE I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe) MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. (Se transcribe)</p>

De lo anterior es fácil advertir que en el agravio que ahora se analiza Movimiento Ciudadano únicamente adecua la primera parte de su queja, en razón de que en este juicio la autoridad responsable es el tribunal local, y el resto de sus argumentaciones constituyen una reproducción literal de lo argüido ante el tribunal responsable; motivos de queja que ya fueron analizados y contestados por la instancia local y que, ante la falta de confrontación y controversia de la respuesta a sus motivos de disenso, deben seguir rigiendo el fallo combatido; por ello el agravio deviene inoperante.

Más aun, si el accionante pretende combatir el fallo impugnado con las manifestaciones que expresa en el agravio en comento, mismas que, se insiste, son reiterativas, igual se actualiza la inoperancia de sus alegatos, dado que no combaten en modo alguno las consideraciones expuestas por el tribunal responsable en la sentencia impugnada.

En conclusión, al devenir **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por los partidos actores en los juicios SDF-JRC-210/2012 y SDF-JRC-211/2012, debe confirmarse, en consecuencia, la resolución de veintiocho de septiembre del presente año dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos dentro de los recursos de inconformidad identificados con las claves TEE/RIN/173/2012-2 y su acumulado TEE/RIN/177/2012-2.

De igual manera, al resultar improcedente el estudio de los juicios SDF-JRC-212/2012 y SDF-JRC-213/2012, por el desechamiento del primero y sobreseimiento del segundo, debe confirmarse, en consecuencia, la resolución de la misma fecha dictada por el tribunal responsable dentro de los recursos de inconformidad identificados con los números TEE/RIN/137/2012-1, TEE/RIN/139/2012-1, TEE/RIN/140/2012-1 y TEE/RIN/141/2012-1 acumulados.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes identificados con las claves SDF-JRC-211/2012, SDF-JRC-212/2012 y SDF-JRC-213/2012 al diverso expediente identificado con la clave SDF-JRC-210/2012; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** la demanda de revisión constitucional electoral identificada con la clave SDF-JRC-213/2012.

TERCERO. Se **desecha** la demanda de revisión constitucional electoral identificada con la clave SDF-JRC-212/2012.

CUARTO. Se **confirman** las sentencias combatidas en los presentes juicios.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la aludida sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, el veintidós de octubre de dos mil doce, el Partido del Trabajo, presentó escrito de recurso de reconsideración, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-4717/2012 recibido el veintidós de octubre del año que transcurre en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral remitió el mencionado escrito de recurso de reconsideración, con sus respectivos anexos.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-240/2012** con motivo del recurso de reconsideración mencionado en el punto tres (III) que

antecede y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos legales conducentes.

V. Admisión. En proveído de treinta de octubre de dos mil doce, el Magistrado Ponente admitió la demanda del recurso de reconsideración promovido por el Partido del Trabajo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1, 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por un partido político, para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral precisados en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. Requisito especial de procedibilidad y presupuesto. En razón de que en el acuerdo dictado por el Magistrado Ponente, por el que admitió la demanda, reservó el estudio y resolución respecto del requisito especial de

procedibilidad relativo a que se impugne una sentencia de fondo, así como el presupuesto específico de procedibilidad del recurso de reconsideración, esta Sala Superior procede al análisis y resolución correspondiente.

1. Sentencia de fondo. Por lo que hace al requisito previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está satisfecho, porque el acto impugnado por el partido político recurrente, es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable resolvió la controversia planteada por los partidos políticos actores y determinó confirmar las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Lo anterior, lo hizo al resolver cuatro juicios de revisión constitucional electoral de forma acumulada, en razón de haber conexidad en la causa, pues en todos ellos la litis se vinculó con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Por lo que es evidente que la sentencia ahora controvertida por el recurrente es una "*sentencia de fondo*", por lo que se cumple el requisito especial de procedibilidad en el recurso de reconsideración al rubro indicado, con independencia de que asista o no la razón al recurrente en cuanto al fondo de la litis.

2. Presupuesto específico de procedibilidad. Se debe precisar, que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece claramente que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, en los incisos a) y b), del precepto mencionado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

1. Las sentencias dictadas en los **juicios de inconformidad**, que se hubiesen promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, por el principio de mayoría relativa.

2. La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. Las sentencias dictadas en los **demás medios de impugnación**, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

De lo anterior se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación, diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la

SUP-REC-240/2012

Sala Regional responsable hubiese determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 3, párrafos 1 y 2, de la consultada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos,

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Asimismo, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo sexto, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

Artículo 99.

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

Sin embargo, esta Sala Superior, ha ampliado la procedibilidad de ese medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema en los

SUP-REC-240/2012

cuales se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos.

De esta forma, se han consolidado criterios que han dado lugar a la emisión de tesis de jurisprudencia en las que se ha reflejado esta interpretación; así, se ha definido que si en la sentencia, la Sala Regional inaplica, expresa o implícitamente una norma electoral por considerarla inconstitucional, es procedente el recurso de reconsideración.

Asimismo, en la hipótesis en que las Salas Regionales omiten el estudio de la falta de regularidad constitucional propuesta en los conceptos de agravio o se declaran inoperantes los relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales también el recurso se juzga procedente.

Las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 10/2011 y 32/2009, consultables a fojas quinientos setenta a quinientos setenta y una, y quinientos setenta y siete a quinientos setenta y ocho, respectivamente, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son del tenor siguiente:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.-

Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la

inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

En este contexto, lo procedente es definir si en la especie existe en la sentencia recurrida un problema de constitucionalidad que amerite la intervención de esta Sala Superior, que permita hacer un examen progresivo de la procedencia de ese medio de impugnación.

En el caso, fue planteado ante la Sala Regional responsable un tema de constitucionalidad, en específico, la inaplicación de los artículos 17, 89 y 274 del Código Electoral

SUP-REC-240/2012

del Estado de Morelos; por lo que en las relatadas consideraciones, es procedente el recurso de reconsideración, a fin de revisar en esta instancia el control de constitucionalidad que llevó a cabo la autoridad responsable.

En efecto, como se explicó, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que mediante el recurso de reconsideración la Sala Superior tiene la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, por lo que este medio de impugnación es una segunda instancia constitucional electoral, en este sentido, si en la primera instancia se declararon infundados los conceptos de agravio en los que se adujo la inconstitucionalidad de determinados preceptos jurídicos, es claro que se actualiza la procedibilidad del recurso de reconsideración, a fin de revisar el estudio de constitucionalidad hecho por las Salas Regionales.

TERCERO. Conceptos de agravio. El recurrente expone los siguientes conceptos de agravio:

[...]

A G R A V I O S

ÚNICO.- Me causa agravio la resolución dictada por la Sala regional del Distrito Federal, en virtud de que al resolver los planteamientos de la inconstitucional de los artículos 17, 89 segundo párrafo y 274 segundo párrafo del Código Electoral

del Estado Libre y Soberano de Morelos, considerando que estos cumplen con las normas constitucionales, realizando el análisis, en el caso del artículo 17 del Código Estatal Electoral señalo que los agravios son infundados por que según la sala regional se establece que la asignación de regidurías se sujetará, entre otras reglas, a un porcentaje mínimo de asignación o barrera legal no es contrario a la Constitución, por las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló, el legislador estatal tiene libertad para regular la representación proporcional en el Ayuntamiento, siempre y cuando se respeten los principios y finalidades que con él se buscan.

Asimismo, estableció que el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad el que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Además, que se busca que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Ahora bien, en el desarrollo de la fórmula, como puede observarse, en primer lugar se necesita alcanzar un umbral mínimo para participar en la asignación, que corresponde a contar con el 1.5% de la votación emitida.

Alcanzado este umbral, se puede participar en la asignación a través del procedimiento de cociente natural o factor porcentual de distribución simple, que es el resultado de una división, que tiene como dividendo el total de votos de los partidos que superaron el umbral de participación, y el divisor que es el número de regidurías de representación proporcional que se asignan. Este cociente se aplica en una circunscripción plurinominal que es el municipio.

Por otro lado, solo en caso de que no se alcancen a repartir todas las regidurías por cociente se hará la asignación conformé a los mayores remanentes de los partidos participantes, tanto los que no han

obtenido regiduría alguna por cociente natural como los que ya la obtuvieron sobre la base de la votación que a un no se ha asignado (artículo 17 segundo párrafo).

Entonces, se puede advertir que la disposición cuya inaplicación se solicita, es tan solo un elemento o factor más del sistema electoral, específicamente del desarrollo de la fórmula de asignación para permitir a los partidos políticos que alcancen el porcentaje legal mínimo de votación, participar en el procedimiento de asignación de regidurías. Es decir, el derecho de los partidos políticos a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se obtiene alcanzando el 1.5% del porcentaje de sufragios emitidos, sin embargo dicha asignación debe sujetarse a las demás etapas de la fórmula en cuestión, esto es, la de asignación por cociente natural y resto mayor.

Por otro lado, no le asiste la razón al partido demandante al señalar que el artículo de la constitución local en cuestión se contrapone a las reglas expresadas en la fracción II del numeral 54 constitucional, en virtud de que el principio que permea ambos artículos es que el porcentaje mínimo o barrera legal debe establecerse para permitir que los partidos políticos que lo alcanzan participen en la asignación de las curules o regidurías, lo que no implica que, necesariamente, deban serles asignados diputados o, en su caso, regidores.

La asignación del diputado federal o regidor, propiamente, no está determinado por la obtención de un porcentaje mínimo, sino por el resultado de la aplicación de una fórmula que, tanto para los diputados federales como para los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Morelos, depende esencialmente de dos principios: cociente natural y resto mayor.

Lo anterior queda en evidencia al analizar el artículo 112 de la Constitución morelense y compararlo con los términos se encuentra prevista la fórmula de asignación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 12 a 17).

En este sentido, contrario a lo desarrollado por la sala regional, el artículo 17 párrafo segundo del código comicial local, es inconstitucional ya que cumple las bases constitucionales, porque si bien establece la posibilidad de que los partidos políticos que hubieren alcanzado un porcentaje mínimo de votación, esto no les permite participar

equitativamente en la la asignación de regidores por el principio de representación proporcional ya que de acuerdo a la formula de representación proporcional establecida en la norma constitucional es la representación de los partidos político en los órganos de representación, y el artículo en mención no permite esta participación de los partidos minoritarios, ya que de nada sirve alcanzar un determinado porcentaje, ya que este limita la participación en los órganos colegiados, y en cambio la formula de representación proporcional constitucional si permite esta participación , por lo que a pesar de que la formula aprobada por el legislativo local, estableció una formula para la asignación de regidores, esto no significa que por el hecho de la creación de la ley, sea esta constitucional, por lo que los legisladores al crear la norma debe de ajustarse a la norma suprema, ya que así lo establece la misma constitución, por lo que la formula de representación proporcional creada para la asignación de regidores es inconstitucional, y no como lo pretende defender la Sala Regional del Distrito Federal.

Además el considerar constitucionales 89 segundo párrafo y 274 segundo párrafo del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, bajo los siguientes razonamientos:

En efecto, la nulidad de un voto por existir marcas en dos o más recuadros de la boleta es una regla consonante y complementaria de los principios constitucionales, porque dota de eficacia al sufragio en su aspecto fundamental de que represente y constituya la verdadera y auténtica voluntad del elector.

En otras palabras, la calificación de nulidad de los votos emitidos en la forma descrita permite que únicamente sean contados y, consecuentemente, se sumen a una opción política aquellos votos en los que no haya duda de la intención y voluntad del elector, lo cual garantiza al máximo el principio de certeza que debe prevalecer en cualquier elección que se precie de ser democrática.

En mérito de lo expuesto, no asiste razón al actor cuando aduce que en el presente caso no deben aplicarse las normas legales en las que se prevé la nulidad de los votos cuando se marquen más de dos recuadros de la boleta, pues no constituyen disposiciones aisladas que caprichosamente haga carecer de efectos al voto válidamente emitido, sino que pretenden dar certeza a la voluntad ciudadana plasmada en el voto y coherencia a otras disposiciones.

Se arriba a la conclusión anotada, en virtud de que los artículos 89 segundo párrafo y 274 segundo párrafo de la norma electoral local se encuentran pensados en relación con lo que ocurre en el

contexto de la participación de varios partidos que contienden en candidatura común y la votación que estos reciben.

Así, de lo expuesto se advierte que los preceptos legales en cita no buscan anular de forma gratuita la votación válidamente emitida, sino que tienen como finalidad dar certeza a los votos que se emiten a favor de cada partido político en el ámbito de la representación proporcional.

La razón de lo afirmado radica en que los párrafos de los artículos cuya inaplicación se busca tiene su razón de ser en la existencia de diversos partidos políticos que actúan de forma separada e incluso antagónica entre sí, pero que se unen con la única finalidad de proponer un candidato en una elección determinada.

En tal contexto, la referida porción normativa se explica en la contraposición de conductas mencionada, pues mientras los partidos políticos se unen en una candidatura común de mayoría relativa, permanecen separados y actúan de forma individual en lo que toca al resto de su proceder, incluso en lo que toca a la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

Así las cosas, contrariamente a lo que afirma el actor, en el particular se está en presencia de una figura jurídica cuyas reglas de participación difieren de las previstas a nivel federal para las coaliciones, a las cuales sí es contabilizado el voto comunitario.

De tal manera, lo que se busca con las disposiciones legales en estudio no es anular el voto válidamente emitido en el ámbito de una candidatura común, sino que se busca darle certeza en el contexto de una elección de candidatos de representación proporcional que participan de forma separada por parte de cada uno de los partidos antes unidos, lo cual no ocurre con las coaliciones.

Como se observa, el régimen de las candidaturas comunes se encuentra diseñado de forma tal que dos o más partidos unan sus esfuerzos y recursos a favor de un candidato en una elección; no obstante, a diferencia de lo que sucede con las coaliciones, los partidos mantienen su individualidad.

Lo anterior se explica en que el sistema electoral del Estado de Morelos permite una doble dualidad en el destino del sufragio y el funcionamiento de la boleta respectiva: la primera, como ya se vio, en cuanto a la elección a la que se dirige (mayoría

relativa y representación proporcional); la segunda, respecto al candidato y a los partidos que lo postulan.

Así, en cuanto a la primera de las dualidades anotadas, la legislación permite que una sola boleta electoral tenga efectos en dos partidos o más que inscriban un candidato en común por el principio de mayoría relativa, el cual obtendrá toda la votación que en conjunto o individualmente reciban los institutos políticos en dicha elección. No obstante, una vez superado el plano de mayoría, la situación volverá a la normalidad, regresando los partidos involucrados a su situación de competencia mutua, incluso en la asignación de escaños de representación proporcional, de modo que en dicho supuesto el voto emitido en la boleta sólo tendrá efectos por uno de los partidos, si así fuera expresada la voluntad del elector.

La segunda de las dualidades señaladas implica que el elector, al emitir su sufragio, puede hacer distinciones: puede votar por el candidato común propuesto por los partidos involucrados en mayoría relativa, puede hacerlo por estos en la misma elección o puede anular su voto respecto de los institutos políticos relacionados por la candidatura comunitaria en el plano de la representación proporcional.

Dicho de otro modo, es posible que el votante comulgue con las políticas de los partidos unidos en la candidatura común, en cuyo caso, lo más probable será que emita su voto favoreciendo al partido de su preferencia, el cual se contará también a favor del candidato.

Sin embargo, lo antedicho no siempre es así, pues también puede suceder que el candidato sea del agrado del elector, pero el partido no, lo que llevaría al votante a la anulación de su voto, a través del marcado de dos opciones en la boleta.

En mérito de lo expuesto, es posible concluir que no existe contradicción alguna en lo dispuesto por los artículos 89 segundo párrafo y 274 segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Morelos en relación con el resto del sistema jurídico, sino que, en el mejor de los casos, los efectos del voto provendrán de la elección informada del elector.

Luego, de lo antedicho se sigue, que los artículos en estudio guardan una coherencia lógica y sistemática con lo previsto sobre las candidaturas comunes, ya que lo que se pretende es anular

votos emitidos a favor de partidos que sostienen una relación antagónica en el plano de la elección por el principio de representación proporcional, es decir, que son rivales en dicha contienda, no obstante su relación de colaboración en la elección de mayoría relativa.

Por tanto, toda vez que la norma en cuestión se ajusta al sistema electoral para el cual fue creada, deviene en infundado el agravio respectivo y, en consecuencia, es también improcedente la solicitud de inaplicación respectiva, al no advertirse violación a cualquiera de los preceptos constitucionales señalados por el actor en su demanda.

*Por las razones anotadas, se reitera, es **infundado** el agravio en estudio, por lo que tampoco es posible alcanzar la pretensión del actor de contar como válidos a su favor los votos declarados nulos por el consejo responsable en la instancia primigenia.*

Ahora bien, una vez analizada la petición de inaplicación por inconstitucionalidad de las normas impugnadas, se procederá al análisis del resto de los agravios vertidos por el partido político actor.

Ahora bien, de los razonamientos de la sala, son contrarios a lo previsto por la constitución, ya que lo que se busca es que se respete el voto del electorado, tal y como lo prevé el artículo del artículo 251 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la considero inaplicable para el caso de los votos emitidos a favor de una candidatura común, siendo al resolución de la sala contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya que la misma sentencia es contradictoria, por establece doble interpretación, sostiene no admitir una demanda del Movimiento Ciudadano, por que no resulta afectado en la resolución ya que gana la candidatura común, pero entro los partidos políticos de candidatura común, en la elección de regidores se consideran partidos antagónicos , siendo contradictorio, ya somos partidos políticos que celebramos una coalición parcial, y pertenecemos a una misma corriente ideológica, partidos de izquierda, por lo que la resolución emitida por la sala, no recogió realmente lo previsto por la norma constitucional, ya que la carta Magda protege los partidos políticos, así como el voto emitido por el electorado, ya que si es posible dividir los votos de los partidos políticos.

Bajo estos razonamientos debe declararse inconstitucionales de los artículos 17, 89 segundo párrafo y 274 segundo párrafo del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, considerando que estos no cumplen con las normas constitucionales Por lo que la sala al asumir el estudio constitucional de la norma estatal acerca de la interpretación

de las normas del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que esta sala Superior debe asumir el estudio constitucional de la norma estatal acerca de la interpretación efectuada por la sala regional del distrito federal, siendo aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS

CONSTITUCIONALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la **Ley** General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la **inaplicación** de una **ley** electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

Quinta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-171/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente: a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—14 de septiembre de 2012.—Mayoría de cinco votos.—

Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Laura Esther Cruz Cruz, Claudia Myriam Miranda Sánchez y Roberto Zozaya Rojas.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-180/2012 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ;con sede en el Distrito Federal.—14 de septiembre de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Disidente: Manuel González!

SUP-REC-240/2012

Oropeza.—Secretarios: Clicerio Coello Garcés, Ramiro López Muñoz, Víctor Manuel Rosas Leal y Salvador Andrés González Barcena.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-168/2012.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—26 de septiembre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Dávila Calderón y Jorge Alberto Orantes López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la **inaplicación** de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las **leyes** de la materia.

Cuarta Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-14/2011.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—20 de junio de 2011.— Mayoría de cinco votos.—

Ponente: Flavio Galván Rivera.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Genaro Escobar Ambríz, Rodrigo Quezada Goncen e Isaías Trejo Sánchez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-15/2011.—Actor: Movimiento Libertad, Agrupación Política Local.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—6 de julio de 2011.—

Mayoría de cinco votos—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Esteban Manuel Chapital Romo y Martín Juárez Mora.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2011.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—27 de julio de 2011.—Mayoría de cinco votos.—

Ponente: Salvador Olimpo: Nava Gomar.—Disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce y quince de septiembre de dos mil once, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

[...]

CUARTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la litis. Se debe tener en consideración que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene como finalidad, garantizar el cumplimiento de los principios de

SUP-REC-240/2012

constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, en este sentido, es claro que los juicios o recursos en materia electoral son verdaderos medios de control constitucional.

Asimismo el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Salas de este Tribunal electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la misma; y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto.

De lo establecido en los artículos mencionados, se concluye que las Salas de este Tribunal Electoral, al resolver los diversos medios de impugnación, ejercen un control constitucional de todos los actos de las autoridades electorales, así como de leyes electorales.

Así es, este Tribunal electoral tiene la facultad de determinar la inaplicación de leyes al caso concreto por considerarlas contrarias a la Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver las acciones de inconstitucionalidad promovidas para plantear la posible contradicción entre una ley electoral y la Constitución.

Por otra parte, el legislador ordinario estableció, en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que

corresponde a la Sala Superior conocer de las impugnaciones dirigidas a controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los diversos medios de impugnación electoral, cuando se determine la no aplicación de una ley por ser contraria a la Constitución. Lo anterior, con la finalidad de que el análisis de constitucionalidad o inconstitucionalidad que hagan las Salas Regionales sea revisado por la Sala Superior, como última instancia.

De lo anterior, se concluye que el recurso de reconsideración es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, el cual constituye una segunda instancia constitucional electoral que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

En este orden de ideas, los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente que versen sobre cuestiones de legalidad son inoperantes, pues como se explicó la finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis. Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente.

En un concepto de agravio que denomina “*único*”, el Partido del Trabajo expresa los siguientes argumentos:

SUP-REC-240/2012

-Que le causa agravio la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, al considerar que los artículos 17, 89, párrafo segundo y 274, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Morelos no son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el recurrente insiste en la inconstitucionalidad del artículo 17 del código comicial local, pues en su concepto, no permite que los partidos políticos minoritarios participen de forma equitativa en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

-Por otra parte, el Partido del Trabajo argumenta que la sentencia de la Sala Regional responsable es contraria a la Constitución, pues lo que se busca es que se respete el voto del electorado tal y como lo prevé el artículo 251, párrafo primero, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-Finalmente, aduce que la sentencia es incongruente, pues por una parte se determinó la improcedencia del juicio promovido por Movimiento Ciudadano, sobre la base de que la sentencia primigeniamente impugnada no le generaba agravio, en razón de que postuló a la candidatura común que resultó ganadora en la elección municipal y por otra parte se consideró que los partidos políticos que celebraron candidatura común eran antagónicos, no obstante que tales institutos políticos pertenecen a una misma corriente ideológica al ser partidos de izquierda.

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por el partido político recurrente.

En primer lugar, se debe precisar que en materia procesal electoral federal, los antecedentes de los medios de impugnación están conformados por una secuencia de instancias o procedimientos sucesivos, que se van enlazando de modo dialéctico. En el inicial escrito de impugnación, el impugnante primigenio formula sus conceptos de agravio para controvertir el acto o resolución originalmente impugnado; con esto ubica al órgano resolutor en la necesidad de hacer un análisis exhaustivo, a fin de dictar la resolución final, en el medio de impugnación promovido.

Si a continuación existe una instancia superior o de alzada o bien un recurso administrativo o un proceso formal para controvertir la resolución recaída al medio de impugnación originalmente promovido, el impugnante no se puede concretar o limitar a repetir los mismos argumentos expresados en ese medio de defensa primigenio y tampoco se debe reducir a esgrimir argumentos genéricos, subjetivos o novedosos en la instancia de alzada o en el nuevo medio de impugnación.

En efecto, en el caso, el promovente tiene para sí la carga procesal o procedimental, según el caso, de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano resolutor que decidió la instancia anterior.

SUP-REC-240/2012

En la nueva impugnación, el interesado debe expresar razonamientos de hecho y de Derecho orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de la resolución recaída al medio de impugnación primigenio no están ajustadas a Derecho, razón por la cual debe ser modificada, anulada o revocada.

Así, se puede continuar de manera sucesiva e ininterrumpida la correspondiente cadena impugnativa hasta la última instancia.

Ante esta forma de proceder, si está prevista una posibilidad de defensa extraordinaria en esa sucesión de medios procedimentales y procesales de impugnación, la conducta del impugnante no puede ni debe variar, ante una nueva resolución debe argumentar lo que convenga a su interés, para desvirtuar la motivación y fundamentación de la nueva resolución, recaída al medio defensa promovido, porque cada nueva resolución constituye un nuevo acto a controvertir, a este fin se han de enderezar los argumentos específicos del subsecuente medio de defensa.

En este orden de ideas, esta Sala Superior ha considerado que los conceptos de agravio que hagan valer los enjuiciantes resultan inoperantes principalmente cuando:

* No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

* Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.

* Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

* Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

* Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Ahora bien, en el caso en análisis, de la lectura del escrito por el que el partido político promueve el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, se advierte que los conceptos de agravio no están dirigidos a controvertir las consideraciones en las que la Sala Regional responsable sustentó la sentencia impugnada.

SUP-REC-240/2012

Esto es así, ya que en el juicio de revisión constitucional electoral, el partido político recurrente planteó la inconstitucionalidad del artículo 17 del Código Electoral del Estado de Morelos, pues en su concepto es contrario a lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, adujo que tal precepto no contiene expresamente una de las bases del principio de representación proporcional, pues no garantiza que los partidos políticos que hayan obtenido al menos el 1.5 (uno punto cinco) por ciento de la votación tenga derecho a que les sea asignado un regidor; contrario a lo previsto en la Constitución federal en la que se establece que los partidos políticos que obtengan cuando menos el 2 (dos) por ciento de la votación, tendrán derecho a que se les asignen diputados de representación proporcional.

La Sala regional resolvió el planteamiento del partido político con base en las siguientes consideraciones:

-El artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las leyes de los estados deben introducir el principio de representación proporcional en la elección de los integrantes de ayuntamientos.

-Congruente con tal disposición, tanto la Constitución Política del Estado de Morelos como el Código Electoral local, establecen que el Presidente Municipal y Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa,

mientras que los regidores serán electos conforme al principio de representación proporcional.

-Por su parte, el artículo 17 de la norma electoral local, dispone las reglas para la asignación de regidores, esto es, se sumarán los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 1.5 por ciento de la votación y el total se dividirá entre el número regidurías por asignar, a fin de obtener un cociente natural o factor de distribución, asignando a cada partido político en orden decreciente y si una vez aplicado el factor de distribución quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por resto mayor.

-En este sentido, la responsable consideró que la norma controvertida cumple lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en el sistema de elección de los integrantes de los ayuntamientos el principio de representación proporcional, lo anterior con base en una fórmula que estableció el legislador local en ejercicio de su autodeterminación, que comprende el cociente natural y el resto mayor.

-De igual forma, la Sala regional expresó que no le asiste la razón al partido político cuando afirma que la norma controvertida, es contraria al artículo 54 de la Constitución Federal, pues el principio que subyace en ambos preceptos es que existe una barrera legal o porcentaje mínimo que permite que los partidos políticos

participen en la asignación de diputados o regidores, según cada caso, lo que no implica necesariamente que les deban ser asignados un diputado o un regidor; esto es, la asignación de diputados o regidores, según el caso, no está determinada por la obtención de un porcentaje mínimo de votación, sino por el resultado de la aplicación de la fórmula prevista, la cual depende esencialmente del cociente natural y del resto mayor.

-En consecuencia, consideró que el artículo 17, párrafo segundo, del Código Electoral de Morelos cumple las bases constitucionales al establecer la posibilidad de que los partidos políticos que hubieren alcanzado un porcentaje mínimo de votación participen en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, sujetando tal asignación a un procedimiento previamente establecido que otorga certeza y seguridad jurídica. Además de que ese procedimiento es similar al previsto en la Constitución Federal para la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, el partido político adujo la inconstitucionalidad de los artículos 89, párrafo segundo y 274, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Morelos, los cuales establecen que en el caso de candidaturas comunes los emblemas de los partidos políticos aparecerán por separado en la boleta y cuando el elector marque dos o más emblemas de distintos partidos políticos que hayan postulado candidato común, el voto se considerará

válido para el candidato, pero no se computará para los partidos políticos.

A juicio del partido político ahora recurrente, los preceptos citados son contrarios al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al caso resulta aplicable el artículo 295, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que los votos obtenidos por los partidos políticos que integran una coalición se deben distribuir de forma igualitaria.

Al respecto, la Sala Regional responsable determinó que era infundado el planteamiento del partido político con base en las siguientes consideraciones:

-Los preceptos citados garantizan la certeza sobre la voluntad del electorado al emitir su voto; pues establecen reglas claras sobre la determinación de los votos válidos y votos nulos.

-Las reglas para determinar que un voto es nulo, particularmente la relativa a la boleta que contiene dos o más marcas de partidos políticos no coaligados, es armónica y congruente con los principios constitucionales en la materia, pues con ello se garantiza que únicamente surtan efectos y se cuenten los emitidos a favor de un candidato, partido político o coalición, respecto de los cuales existe certeza sobre su validez, sentido y efectividad.

SUP-REC-240/2012

-La calificación de nulidad de los votos permite que únicamente sean contados y, consecuentemente, se sumen a una opción política aquellos votos en los que no haya duda de la intención y voluntad del elector, lo cual garantiza al máximo el principio de certeza.

-Es posible que el votante coincida con las políticas de los partidos unidos en la candidatura común, en cuyo caso, lo más probable será que emita su voto favoreciendo al partido de su preferencia, el cual se contará también a favor del candidato, sin embargo, también puede suceder que el candidato sea del agrado del elector, pero el partido no, lo que llevaría al votante a la anulación de su voto, a través del marcado de dos opciones en la boleta.

-En consecuencia no existe contradicción entre lo dispuesto en los artículos tildados de inconstitucionales y el resto del sistema jurídico, sino que en todo caso, los efectos del voto provendrán de la elección informada del elector.

Ahora bien, las anteriores consideraciones no son controvertidas por el partido político recurrente en esta instancia jurisdiccional.

En efecto, el partido político recurrente insiste en la inconstitucionalidad de los artículos 17, 89 párrafo segundo, y 274 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Morelos, sin embargo no hace valer argumentos que desvirtúen los razonamientos de la autoridad responsable,

con base en los cuales arribó a la conclusión de que las normas tildadas de inconstitucionales no contravenían alguna disposición o principio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El recurrente se limita en esta instancia a reiterar lo expuesto ante la Sala Regional, pues insiste en la inconstitucionalidad de los preceptos citados, por lo que es insuficiente su planteamiento para revocar o modificar la sentencia impugnada.

Por otra parte, con relación al concepto de agravio en el que expresa que la sentencia de la Sala regional responsable es contraria a la Constitución, pues lo que se busca es que se respete el voto del electorado tal y como lo prevé el artículo 251, párrafo primero, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a juicio de este órgano jurisdiccional también resulta **inoperante**, pues se trata de un argumento vago y genérico, en el cual no se señala porque la sentencia impugnada es contraria a la Constitución ni mucho menos precia los artículos que a su juicio son vulnerados, además, tampoco precisa porque sería aplicable lo previsto en el artículo 251, párrafo primero, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, por lo que hace al argumento relativo a que la sentencia es incongruente, pues por una parte se determinó la improcedencia del juicio promovido por Movimiento Ciudadano, sobre la base de que la sentencia

SUP-REC-240/2012

primigeniamente impugnada no le generaba agravio, en razón de que postuló la candidatura común que resultó ganadora en la elección municipal, y por otra parte, en la sentencia se consideró que los partidos políticos que celebraron candidatura común eran antagónicos, no obstante que tales institutos políticos pertenecen a una misma corriente ideológica al ser partidos de izquierda.

Respecto de tal argumento, resulta inviable que esta Sala Superior se ocupe del mismo, pues como se explicó con anterioridad, el recurso de reconsideración es un medio para revisar el control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Regional responsable, por lo que este órgano jurisdiccional sólo se ocupa de las cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad, siendo que en el caso, la incongruencia alegada no tiene que ver con el estudio sobre constitucionalidad que se hace en la sentencia impugnada, de ahí que el concepto de agravio resulte **inoperante**.

En consecuencia, ante la inoperancia de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, es conforme a Derecho confirmar la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Distrito Federal, por la que resolvió los juicios de

revisión constitucional electoral radicados en los expedientes identificados con las claves SDF-JRC-210/2012, SDF-JRC-211/2012, SDF-JRC-212/2012 y SDF-JRC-213/2012, todos acumulados.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada anexa de esta sentencia, a la Sala Regional responsable; **por estrados** al recurrente y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 3, inciso a) y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-REC-240/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO